



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

OFICINA DE POSTGRADOS

Tema:

DISPOSICIÓN INTERPRETATIVA ÚNICA DE LA LEY DE APOYO HUMANITARIO: LÍNEAS ARGUMENTATIVAS RESPECTO DE SU EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Máster en Derecho, mención Argumentación Jurídica y Litigación Oral

Línea de Investigación:

Interpretación jurídica, manifestación práctica, litigación oral

Autor:

Edith Narcisa Cadena Garcés

Director:

Amilcar Alexander Barahona Néjer

Ambato - Ecuador

Mayo 2022

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

DISPOSICIÓN INTERPRETATIVA ÚNICA DE LA LEY DE APOYO HUMANITARIO: LÍNEAS ARGUMENTATIVAS RESPECTO DE SU EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD

Línea de Investigación:

Interpretación jurídica, manifestación práctica, litigación oral

Autor:

Edith Narcisa Cadena Garcés

Amilcar Alexander Barahona Néjer, Mg.

CALIFICADOR

Edwin Iván Gavilanes Paredes, Mg.

CALIFICADOR

Danny Fabián Hallo Montesdeoca, Mg.

CALIFICADOR

Juan Carlos Acosta Teneda, P. PhD.

DIRECTOR ESCUELA DE POSTGRADOS

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

AMILCAR
ALEXANDER
BARAHONA
NEJER
Firmado digitalmente
por AMILCAR
ALEXANDER
BARAHONA NEJER
Fecha: 2022.05.22
14:29:36 -05'00'

f.-----

f.-----

f.-----

f.-----

f.-----



Ambato - Ecuador

Mayo 2022



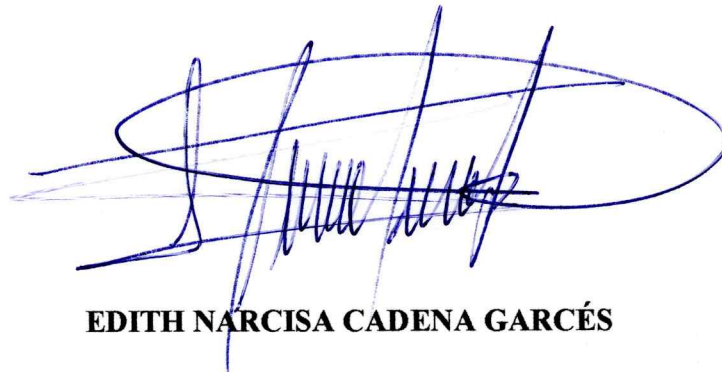
BIBLIOTECA

DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **EDITH NARCISA CADENA GARCÉS**, con C.C. 020145794-2, autora del trabajo investigativo de graduación titulado: **DISPOSICIÓN INTERPRETATIVA ÚNICA DE LA LEY DE APOYO HUMANITARIO: LÍNEAS ARGUMENTATIVAS RESPECTO DE SU EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD** previa la obtención del título profesional de Máster en Derecho, mención Argumentación Jurídica y Litigación Oral en la OFICINA de **POSTGRADOS**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, mayo 2022



EDITH NARCISA CADENA GARCÉS

C.C. 020145794-2

AGRADECIMIENTO

Infinitas gracias a Dios, porque él es el principio de un todo, esa luz maravillosa que me ha guiado para ser lo que soy.

Agradezco a mi familia por sus buenos deseos, sus oraciones que nunca faltaron, por siempre confiar en mi profesionalismo y sentirse orgullosos.

Así, también, agradezco a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador PUCE por la oportunidad que me brindó para cursar esta meta, por los grandes profesionales que estuvieron al frente de esta maestría quienes impartieron sus conocimientos, y agradezco de corazón a mi director de tesis Mg. Alexander Barahona quien, con su conocimiento, experiencia, apoyo, y paciencia me ha guiado para poder culminar este trabajo.

DEDICATORIA

Este Trabajo me dedico a mí misma por la valentía, por esa persistencia que he tenido para llegar a cumplir una meta que muchas veces lo veía imposible, puedo decir que cada sacrificio que hecho valió la pena he mejorado como persona, como madre como hermana; y soy una mujer agradecida con Dios, con la vida, por lo que soy, por lo que no soy, por lo que tengo, por lo que no tengo, sin importar los obstáculos que muchas veces se me han presentado

Por ultimo este trabajo es un referente para mi hija que recuerde , no importa de donde venga, las necesidades que pasa, lo importante es tener objetivos, trazar metas y alcanzarlas sin importar a quien te encuentres en el camino, preparase para un futuro y ser una profesional que corrobore en la sociedad sin perder la firmeza, la lealtad, la honradez, sinceridad con uno mismo y en el campo que se desempeñe porque solo así, una persona goza su felicidad y disfruta cada día de su vida.

RESUMEN

El principal objetivo del presente trabajo de investigación es determinar las líneas argumentativas respecto del examen de constitucionalidad de la Disposición Interpretativa única de la Ley de Apoyo Humanitario. Se realiza con un estudio descriptivo del problema, mismo que se enmarca en las líneas argumentativas que se desarrollan a partir de las consultas de constitucionalidad, llevadas a cabo por parte de los jueces de primera instancia a la Corte Constitucional y el fallo expedido por el organismo, con lo que se verifica objetivamente la problemática jurídica, en cuanto a la Disposición Interpretativa Única de la Ley de Apoyo Humanitario y su solución. Respecto de la metodología, referente al alcance, al diseño y al tiempo, se enmarco en el carácter, cualitativo, porque se verificará las distintas posiciones de los jueces de primera instancia, en cuanto a la constitucionalidad de la disposición interpretativa única en la Ley de Apoyo Humanitario, así como los aportes esgrimidos por la Corte Constitucional en la sentencia N ° 23 – 20 – CN acumulados/21. Dogmática, por cuanto se va a recurrir a fuentes de las diferentes corrientes en cuanto a la determinación de los diferentes métodos de control constitucional. Teórica, porque ha sido importante las teorías de la argumentación para reconocer un método que permita reconocer la argumentación que los jueces han llevado a cabo. Empírica, porque la realidad pandémica ha sido una realidad que ha golpeado no solo en un plano social y jurídico.

PALABRAS CLAVE: Disposición interpretativa única, Ley de apoyo humanitario, líneas argumentativas, examen de constitucionalidad, control constitucional.

ABSTRACT

The main objective of this research is to determine the lines of argument regarding the constitutionality examination of the unique Interpretative Provision of the Humanitarian Support Law. For this objective, it has been necessary the study of the description of the problem that is based on argumentative lines that are developed from the constitutionality consultations carried out by judges of first instance to the Constitutional Court. Therefore, it can be verified objectively, if there is a legal problem regarding the Unique Interpretative Provision of the Humanitarian Support Law. The position of the researcher is that effectively this regulation is unconstitutional since it is affecting legal security because it is presumed that the interpretation developed by the Legislative would be done retroactively. Regarding the methodology, referring to the scope, design and time, it is qualitative because the different positions of the judges of first instance will be verified, regarding the constitutionality of the single interpretative provision in the Law of Humanitarian Support. In addition, it is dogmatic because it is going to resort to sources of the different currents regarding the determination of the different methods of constitutional control. Moreover, it is theoretical because theories of argumentation have been important in order to determine a method that allows to recognize the argumentation that the judges have carried out. Finally, it is empirical because the pandemic has affected the social and legal field.

Key words: Unique interpretative provision, Humanitarian Support Law, lines of argument, constitutionality examination, constitutional control.

ÍNDICE

PRELIMINARES

DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRACTICA.....	5
1.1. Estado Constitucional: control de constitucionalidad y convencionalidad.....	5
1.2. La Constitución y los trabajadores.....	17
1.3. La estabilidad laboral de trabajadores privados en el Código de Trabajo.....	19
1.4. El impacto de la pandemia de COVID-19.....	21
1.5. La Ley de Apoyo Humanitario. Breves aproximaciones.....	23
1.5.1. Beneficios de la Ley Humanitaria.....	23
1.5.2. Desventajas de la Ley Humanitaria.....	26
1.6. La Disposición Transitoria Única de la Ley de Apoyo Humanitario.....	27
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLOGÍCO.....	30
2.1. Identificación de los principios o reglas constitucionales.....	31
2.2. Explicación y fundamentación.....	31
2.3. Identificación de los principios o reglas constitucionales.....	37
2.4. Explicación y fundamentación	38

2.5. Análisis general.....	44
2.6. Criterios jurídicos del análisis general.....	46
CAPÍTULO III. PROBLEMAS JURÍDICOS.....	50
3.1. Análisis sobre las leyes interpretativas.....	50
3.2. Análisis derecho y principio de seguridad jurídica.....	51
3.3. Conclusiones de la Corte Constitucional.....	54
3.4. Criterios jurídicos del análisis de la Corte Constitucional.....	56
CONCLUSIONES.....	61
RECOMENDACIONES.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	64

INTRODUCCIÓN

Las líneas argumentativas son un instrumento metodológico, que se ha desarrollado por parte de los juzgadores, por tanto, es importante exponer investigaciones precedentes que configuran la dinámica de aplicación (Higa, 2017) expone que: “Los esquemas argumentativos genera facilidad al momento de sacar conclusiones frente a un debate, por esta razón, es imprescindible esta metodología para verificar como fluye el razonamiento para la resolución de problemas en un caso concreto, para llegar a este fin, se tiene en claro los problemas que se quiere resolver y luego configurar el razonamiento de cómo resolverlos”.

En base a lo dispuesto en la realidad de la presente investigación, este método de los esquemas argumentativos es importante, para verificar las posiciones de los jueces en cuanto al caso concreto, que se encausa específicamente en el análisis de la disposición interpretativa única de la ley de apoyo humanitario.

Por otra parte, investigaciones en Latinoamérica, respecto del control de constitucionalidad, el autor (Díaz, 2016) ha desarrollado que: “El control de constitucionalidad tiene como objeto dar relevancia a la Constitución con relación a normas infra constitucionales, no como una dinámica estructural del orden jurídico, sino como medio garantista para el efectivo cumplimiento de los Derechos. Una diferencia con relación a los diferentes sistemas de control que determina la naturaleza originaria del mismo es que en la realidad norteamericana se da en un plano judicial, a diferencia del europeo kelseniano que es considerado como legislador negativo, puesto que al tener la potestad de remover del ordenamiento jurídico una normativa, lo que se reconoce como un procedimiento inverso al que desarrolla la función legislativa, en este caso los tribunales Constitucionales expulsan con un efecto general determinada norma”.

En función de lo establecido el control de constitucionalidad por parte de la alta Corte se reconoce como una potestad por la cual, logra que se respete los lineamientos constitucionales, con relación a normas específicas y que de esta manera las que no cumplan con estas, son expulsadas del ordenamiento jurídico, de esta manera se lleva una función inversa al de la función legislativa, puesto que esta función crea y esta segunda controla, en el caso concreto, se va a estudiar los diferentes argumentos de los jueces de primera instancia en cuanto a la constitucionalidad de la disposición interpretativa única en la Ley de Apoyo Humanitario.

En Ecuador, no se han llevado a cabo muchas investigaciones con relación a la Disposición Interpretativa Única de la Ley de Apoyo Humanitario, sin embargo, (Gaibor, 2021) ha planteado que: “La Disposición Interpretativa Única, se reconoce como retroactiva y por tanto estaría perjudicando a quienes aplicaron y siguieron sus operaciones económicas, la misma que, resulta exagerada porque el empleador estaría obligado al cierre total y definitivo de la empresa para que se aplique de forma correcta la causal y aún sigue es oscura”.

De acuerdo con lo referido en el párrafo anterior, se discrepa en cierto sentido porque no se hace un análisis del todo jurídico sobre el asunto, plantea que la norma es retroactiva, aspecto que se está de acuerdo por quien suscribe, pero no determina los derechos que se han vulnerado al considerarse de esta manera, además toma una posición en cuanto a los empresarios, sin embargo, en la presente investigación se pretende alejar de estas posiciones para que el análisis se lleve bajo la óptica jurídica no solo del autor, sino de los jueces que han elevado a consulta esta norma a la Corte Constitucional; así como la sentencia N ° 23 – 20 – CN acumulados/21

El estudio descriptivo del problema se enmarca en las líneas argumentativas que se desarrollan a partir de las consultas de constitucionalidad llevadas a cabo por parte de los jueces de primera instancia a la Corte Constitucional, de esta manera, se verifica objetivamente si existe una problemática jurídica en cuanto a la Disposición Interpretativa

Única de la Ley de Apoyo Humanitario, la posición de la investigadora, es que efectivamente esta normativa es inconstitucional puesto que afecta a la seguridad jurídica por presumirse que la interpretación desarrollada por el legislativo se haría con un carácter retroactivo. Así como el análisis de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia N ° 23 – 20 – CN acumulados/21.

Las preguntas científicas se configuran de la siguiente manera: ¿Cómo se fundamenta a nivel teórico, jurídico, doctrinario de la Disposición Interpretativa Única de la Ley de Apoyo Humanitario? ¿Cómo se vulnera el derecho a la seguridad jurídica en función de las líneas argumentativas desarrolladas en las consultas de constitucionalidad desarrollados por los jueces de primera instancia? ¿Cuáles son los resultados que se evidencian de las líneas argumentativas en función de la Disposición Interpretativa Única de la Ley de Apoyo Humanitario y la afectación a la seguridad jurídica?

En cuanto a los objetivos, se establece como general: Determinar las líneas argumentativas respecto del examen de constitucionalidad de la Disposición Interpretativa única de la Ley de Apoyo Humanitario. Con relación a los específicos: 1. Desarrollar el fundamento, teórico, jurídico y doctrinario de la Disposición Interpretativa Única de la Ley de Apoyo Humanitario. 2. Analizar en base a un enfoque cualitativo como se vulnera el derecho a la seguridad jurídica en función de las líneas argumentativas desarrolladas en las consultas de constitucionalidad desarrollados por los jueces de primera instancia 3. Evidenciar los resultados de las líneas argumentativas en función de la Disposición Interpretativa Única de la Ley de Apoyo Humanitario y la afectación a la seguridad jurídica.

La metodología para utilizar en lo referente al alcance, al diseño y al tiempo, será, cualitativa, porque se verificará las distintas posiciones de los jueces de primera instancia, en cuanto a la constitucionalidad de la disposición interpretativa única en la Ley de Apoyo Humanitario. Dogmática, por cuanto se va a recurrir a fuentes de las diferentes corrientes en cuanto a la determinación de los diferentes métodos de control constitucional. Teórica, porque ha sido

importante las teorías de la argumentación para reconocer un método que permita reconocer la argumentación que los jueces han llevado a cabo. Empírica, porque la realidad pandémica ha sido una realidad que ha golpeado no solo en un plano social, sino que, también, jurídico y bibliográfica, por cuanto, la investigación está sujeta al análisis argumentativo e investigativo, de la línea argumentativa que desarrollan los jueces de primera instancia al momento de elevar a consulta a la Corte Constitucional respecto de la Disposición Interpretativa única de la Ley Humanitaria.

Las variables de la investigación se plantean, independiente: Disposición interpretativa única de la Ley de Apoyo Humanitario. Dependiente: Líneas Argumentativas respecto del examen de constitucionalidad.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRACTICA

1.1. Estado Constitucional: control de constitucionalidad y convencionalidad

Capítulo I. Disposición interpretativa única de la Ley de Apoyo Humanitario: Una mirada desde el derecho a la estabilidad laboral de trabajadores privados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

En el país se dan diversos factores que permiten a las personas convivir en un Estado de Derechos y Justicia el mismo que se contempla en la Constitución, a más de esto se da de mejor forma una inspección correcta de la Ley. Los componentes se han originado a través de la doctrina del constitucionalismo y con fundamento a los principios en el interior del proceder legislativo.

De esta manera el Estado de Derecho, abarca la democracia constitucional, constitucionalismo, el control explícito de constitucionalidad y la actuación de la función legislativa los cuales, forman parte esencial de la estructura política de la nación. Dichos elementos no únicamente se reconocen y determinan por separado, de hecho, tienen una cercana relación entre sí.(Redroban, 2021)

Los principios constitucionales proceden de diferentes preceptos como la intervención de las personas en el proceder legislativo, la potestad normativa que tiene la Asamblea, la intervención del representante, las mismas que se agrupan con los lineamientos actuales para el correcto procedimiento legal y de esta forma permitir que los principios se cumplan en el trámite de la creación de la ley.

De esta manera los principios y sus mandatos configuran el procedimiento legislativo para contribuir al desarrollo de esta función del Estado, el correcto proyecto de diseño de la

actuación legislativa es relevante y esencial para la validez de los principios y desencadenara en un correcto funcionamiento del sistema de democracia.(Cabrera, 2021)

Los principios constitucionales se han usado como sostén del nuevo criterio constitucional, los mismos que se fundamentan en la Constitución vigente, como resultado entre ellos se dio el principio de supremacía constitucional, el cual, se considera como el que impera sobre todo principio de orden jurídico, así se caracteriza un Estado de justicia y derechos, en el que todas las personas tienen que ser amparados por los Derechos.

Con la aplicación de los principios constitucionales, el legislativo emite leyes que sean importantes para los derechos, es así que al interior del Estado al modificar leyes o expedirlas, se tiene en cuenta los preceptos rectores, los poderes del Estado se tienen que fundamentar en los contenidos esenciales de la Constitución por ser ordenes expresos que tienen que ser acatados.(E. G. Rodríguez, 2019)

Se establece que los principios constitucionales forman la realización de los derechos, así como la base que se necesita para dar uso a estos sistemas de interpretación, distintos a los que tienen que ver con el Estado, y entre las disimilitudes de la ejecución de los preceptos con los principios, es que la primera se usa para reparar mientras que los otros se ejecutan a través del reconocimiento de leyes.

En este marco cabe recalcar que los principios forman una clase particular de preceptos que, por su estructura y forma jurídica, sirven de amparo de las normas. En relación al objeto jurídico los principios se usan como sostén de los lineamientos, esto significa que forman postulados y su contenido se desenvuelve bajo reglas en el resto de los lineamientos jurídicos. Los principios fundamentales tendrán que ser usados al instante del trámite legislativo se encuentran canalizados a asegurar los derechos de las personas como los esenciales, sociales, culturales y más que nada los derechos colectivos.

El principio de supremacía constitucional indica que la Constitución es el precepto supremo que se encuentra sobre cualquier lineamiento jurídico. Las ordenes normativas y los procedimientos del poder público, tendrán que poseer correlación con las ordenaciones constitucionales, porque si no es de esta manera no tendrán eficiencia jurídica. Tal principio es una de las características de cualquier Estado constitucional de derechos.(Roncancio, 2020)

En el que todos los poderes públicos tienen que regularse a la Constitución, porque la misma le brinda autenticidad jurídica a las ordenanzas normativas que el analista jurídico ejecuta y es el motivo por el cual, se valida su proceder. Al interior de un Estado constitucional los derechos incluidos en la Constitución realizan un doble rol tanto como el principio y el margen del procedimiento de los poderes públicos.

La Corte Constitucional ha manifestado en varias circunstancias, la justicia ordinaria de igual manera tiene que responsabilizarse en la ejecución de los derechos incluidos en la Constitución, aún más entorno a los derechos y principios en los que abarca el proceso correcto, por esta razón es obvio que haya medios que amparen a los derechos supuestamente violados en el trámite de casos de justicia ordinaria. (Rosario, 2019)

Los administradores de justicia y empleados públicos ejecutarán directamente los mandatos normativos de carácter constitucional y las indicadas en las distintas herramientas internacionales de derechos humanos, si es que resultan más propicias a las instauradas en la Constitución, a pesar de que las partes no las soliciten. En este orden los juzgadores en la gestión procesal tienen que usar las disposiciones que norman el bloque constitucional en atención a la supremacía legal.

Entorno al principio de supremacía constitucional, la autoridad normativa dentro de la Constitución y de sentencias previas de la Corte, en las que se ha indicado que los preceptos y acciones del poder público tendrán que poseer semejanza con las ordenanzas

constitucionales con riesgo de no tener efectividad jurídica, nace la pregunta de constitucionalidad, la que posee como objetivo, obtener un dictamen de la alta Corte en relación a si los lineamientos normativos, que el juzgador atribuye en el trámite de las razones interpuestas a su saber, son diferentes o no a las normas incluidas en la Constitución. (Guzmán, 2021)

Esto significa el papel que desenvuelve la consulta es el de esclarecer la panorámica de los juzgadores en los casos de indecisión entorno a la constitucionalidad de un precepto puesto a su interpretación en un caso específico, solamente a la Corte Constitucional le compete aclarar esta disputa normativa, y en el caso de hallar objeciones contrarias de carácter normativo con el argumento constitucional expeler esta normal del lineamiento jurídico.

Sin embargo esto conlleva una difícil interpretación en la cual, la expulsión de la norma tiene que ser la última decisión emitida por el administrador de justicia, porque de esta manera se cumple lo que la doctrina establece como el principio “pro legislatore” por a través del cual, se ha de entender que en la difusión de un mandato normativo, el parlamentario ha analizado las disposiciones que se contemplan en la constitución y en el caso de incertidumbre en torno a la constitucionalidad de un precepto, se brinda el provecho de la duda hacia el legislador.(Orozco, 2019)

Sin detrimento de lo mencionado anteriormente, la supremacía constitucional tiene que ser comprendida desde dos aspectos, la formal y material. Se entiende como formal, según las condiciones y maneras para que un precepto de menor categoría se acople al argumento superior en el marco de preponderancia de los principios esenciales y fundamentales.

Los aspectos señalados cuentan con una ejecución en todas las áreas, porque todos los preceptos del poder público tienen que conservar concordancia con el estatuto constitucional, por lo que es de suma relevancia estudiar y analizar los lineamientos que forman parte del

sistema jurídico, para fundamentar si integra el nuevo criterio constitucional, de igual manera la priorización señalada en esta para su ejecución.

Esto significa, en primer orden la Constitución, después los tratados de carácter internacional, los estatutos orgánicos, ordinarios, preceptos regionales, y disposiciones distritales, los mandatos y lineamientos, ordenanzas, los pactos y dictámenes y demás resoluciones del poder público, por lo cual, es relevante tomar en cuenta en el caso de disputas de preceptos jurídicos de diferente categoría se conservará el que haya determinado el constituyente. (Baldivieso, 2018)

Pues se compone en el marco referencial auténtico para la elaboración de una sentencia, porque si se produce cualquier trasgresión a un texto supremo se tienen que encender las garantías correctas su subsanación y ampliación de vuelta del contenido constitucional. Es por esto por lo que el papel fundamental de la Corte Constitucional será el de emplear su proceder en la correcta vigilancia para que la Constitución posea se ejecución correcta.

La Constitución es un precepto esencial del Estado y su superioridad se interpreta por su mismo argumento, en esta hay un conglomerado de lineamientos que dispone el poder del Estado, atribuyéndolo a sus diferentes competencias, a más de esto ajusta la relación entre la ciudadanía y el Estado. El contenido abarca varios principios que regulan la vida estatal.(Spector, 2018)

Además, que reúne y acepta las garantías y derechos que disfrutan las personas, en materia constitucional una de las finalidades de la Constitución es controlar la creación de los preceptos de menos categoría, con el afán de que todo el lineamiento jurídico concilie con los valores y principios incluidos en esta, en la que el respeto es esencial para consolidar la validez de un Estado de democracia.

Su argumento orgánico posee la característica de establecer un orden nacional contrario a la ilegalidad, y por esto el Estado tiene su legitimidad en la Constitución sus preceptos producen las vías para acceder al poder, al instituir los lineamientos fundamentarlos para aplicarlo. No obstante, no tendría significado que existe un precepto como supremacía, si no hubiera un sistema correcto para normar el respeto a esta y afianzar su validez y debida ejecución. (Duque, 2017)

Ese es el objetivo de haber constituido un ente que posea las potestades necesarias para vigilar los poderes estatales se amparen en la Constitución, ejecuten sus indicaciones y ejecuten sus principios, y garantías de los ciudadanos. Este ente es el Tribunal Constitucional y su labor no únicamente se delimita a controlar que se cumplan los preceptos constitucionales por parte de los poderes del Estado, pero que le compete cuidar porque las leyes y demás lineamientos de menos categoría se adapten a los principios que regulan la vida estatal, incluidos en la Constitución.

En el país la Constitución actual, instituye dos medios de obedecer el control constitucional de los preceptos generales, cualquier administrador de justicia, en los motivos que tenga en conocimientos, emite inejecutabilidad, por oficio a o solicitud de una de las partes, una norma jurídica distinta a los preceptos de la Constitución o de los convenios de carácter internacional presentes en el país. (Cueva, 2019)

Esta declaración no poseerá poder obligatorio sino únicamente en las causales en las que emita el juzgador y el mismo envía un informe de la proclamación al Tribunal Constitucional para que solucione con índole imperativa. Esta es una vigilancia difusa de constitucionalidad de los preceptos generales. Es de suma relevancia la verificación que aplica el Tribunal, que de todas maneras a pesar de que los administradores de justicia pudieren declarar la inejecutabilidad de un precepto por llevar la contraria a la Constitución, la resolución final queda en potestad del Tribunal Constitucional.

En el momento que se instituyeron esta clase de tribunales, se lo realizó porque no cualquier juzgador tenía la potestad de ejecutar la verificación de constitucionalidad de los preceptos. Las leyes se originan del consentimiento soberano de la ciudadanía mediante el poder legislativo, porque se necesitaba establecer un poder a la par con potestades que le otorgaran regular el mismo.

Es así como se recepitó el sistema de tribunal que era la potestad que se necesitaba para dar control a las leyes emitidas por el órgano legislativo se apeguen a la Constitución. Actualmente la inclinación es reconocerlo como un ente recubierto de auténtica jurisdicción. La esencia del Tribunal Constitucional, por el rol que tiene, posee dos elementos que son el legislativo y el constitucional.(Granda, 2019)

El elemento legislativo, está dentro de la potestad de declarar inconstitucionales preceptos generales, y así cumplir la representación de legislador en sentido negativo, entorno a que, al excluir un precepto del lineamiento jurídico por ser contrario a la Constitución, transforma tal orden sin que se emita la ley de reemplazo. El elemento jurisdiccional se relaciona con la capacidad de verificar acciones individuales en las que se hallan inmersas no únicamente los poderes estatales, sino que al igual los administrados, esto se relaciona con el amparo constitucional para precautelar los derechos esenciales de la ciudadanía.

En relación con el caso concreto y la disposición interpretativa, existe una considerable cantidad de casos en que los jueces han ejercido el control concreto de constitucionalidad, de acuerdo a lo que establece el Art. 428 de la Constitución, este tipo de control tiene como finalidad que se depure el ordenamiento jurídico. De acuerdo con la actual posición de la Corte Constitucional, es que el sistema de control con el que cuenta el Estado es el concentrado, es que esta alta Corte es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

Se diferencia cuatro tipos de control constitucional, si se responde el concepto de que individuo o ente lo aplica, se establece en difuso y concentrado, es difuso si lo practican los juzgadores en mención al Art.428 de la Constitución, o concentrado si se ejecuta por una sala de justicia o corte constitucional, según el Art.429 de la Norma Suprema.(Hitters, 2008)

Por otra parte, se encuentra el control concreto y abstracto de la constitucionalidad, el primer caso se da si se aplica con razón del conocer un caso particular, como ejemplo si se ejecuta una acción de protección estipulada en el Art.88, por tanto, se entiende de control abstracto con motivo de comparar una ley aparentemente constitucional con la Norma Suprema, motivo para que el lineamiento jurídico fundamente el accionar público de inconstitucionalidad contemplado en el Art.436.

Entre los tipos de control mencionados existen algunas combinaciones que se identifican como sistemas mixtos, esto significa que hacen uso tanto el control difuso con el concentrado, lo que significa la realidad por una parte del ente especializado, nómbrese Tribunal Constitucional o Corte, que realiza la verificación de constitucionalidad indeterminado de los preceptos.(Ramírez, 2019)

Y por otra parte la existencia de administradores de justicia ordinarios, que aplican un control específico de los preceptos acorde al caso que se brinda solución, así se explica cómo al país se lo abarca en los sistemas mixtos específicamente en el control judicial difuso con control concentrado especializado. No obstante, para ciertos abogados el sistema aceptado por el Art.428 de la Constitución, que sustituye al Art.274 del Código Político del año 1998, conlleva aparentemente la anulación del control difuso.

Porque el juzgador en estos instantes ya no es inejecutable con libertad, sino más bien clausura el desarrollo de la causa y pone en cuestión el precepto que estipula inconstitucional, para que la Corte exculpe con resultados respecto a todos en un lapso máximo de cuarenta y cinco días.

El control de convencionalidad se conceptualiza como un instrumento que es aplicado por las autoridades en su totalidad, juzgadores y tribunales que forman parte del sistema de justicia, el cual, se lo ejecuta a través del enfrentamiento entre los preceptos de derecho nacional e internacional, con la finalidad de asegurar los derechos humanos de la ciudadanía.

A partir de ello y por lo que menciona la Corte, existe la obligación de los Estados que forman parte de obedecer de manera absoluta sus sentencias con respecto al país. Si el goce de los derechos no se encontrara garantizados por ordenanzas legislativas o de otra índole, los Estados se responsabilizan a acatar, con arreglo a sus lineamientos constitucionales y a las resoluciones de la mencionada Convención.(Yáñez, 2020)

Al realizar una comparación entre preceptos nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos, su jurisprudencia y reglamentos, a la vez se entiende dos peculiaridades. El juzgador tiene que aplicar el control de convencionalidad de esta manera que las partes que intervienen en el proceso no lo aparten, porque es deber del juzgador ejecutarla.

El control de convencionalidad se ha transformado con el paso del tiempo, en un principio se establecieron las siguientes particularidades, el poder judicial es el que ejecuta el control, al validar su ejecución desde sus competencias de administración de justicia, su origen es interpretativo para un correcto desenvolvimiento de los derechos estipulados a través de tratado internacional.(Olano García, 2016)

Elude que un precepto contrario a los deberes internacionales se ejecute y produzca compromiso al Estado, con el paso del tiempo la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su pronunciamiento e indicó que no únicamente tienen que ser los encargados de hacer uso de este control de convencionalidad a más de otros empleados de la función judicial como fiscales, secretarios o policías, que de igual manera tienen el deber de realizarlo.

En la actualidad se reconocen características esenciales en relación al control de convencionalidad, las cuales, son, ex officio no se necesita que el individuo interesado solicite el control de convencionalidad, esto tiene que ser ejecutado de oficio por los gobernantes, en especial los jueces. Y el difuso que le pertenece a cualquier administrador de justicia sin distinción de circunscripción. (Bazan, 2019)

El control de convencionalidad se lo aplica con estas particularidades en dos marcos, el nacional e internacional. En el marco internacional se lo practica entorno a las decisiones acatadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los que poseen el deber de ejecutar el Control de Convencionalidad en los casos tramitados, por otro lado, en el marco nacional adjunta las actuaciones del poder judicial en el interior de cada país. Así como el de otros gobernantes, esto obliga a los administradores de justicia poseer conocimientos elevados en derechos humanos y a pesar de que no es una obligación legal, más bien sería un deber moral de los abogados en libre ejecución, ejercer su carrera con esta percepción.

Resulta necesario estudiar la repercusión normativa y contribuciones de la Corte Interamericana al interior del lineamiento jurídico. Resulta importante establecer algunas presuposiciones teóricas que de razón del origen, organización y características fundamentales del control de convencionalidad, porque el mismo tiene incidencia directa en los administradores de justicia, al instante que estos estudian la constitucionalidad de los preceptos.

Los estragos causados por la segunda guerra mundial acrecentaron la obligación de establecer estándares de tipo internacional, en el ámbito de derechos humanos, para que después fueran establecidos en herramientas internacionales, que brindaran la oportunidad de crear de forma precisa los entes responsables de su correcta inspección y control.(Bazán, 2019)

Lo que condujo a la conformación de un mecanismo universal de derechos humanos. En América se interpuso un mecanismo regional, en el cual, su fuente normativa esencial es la

CADH, la misma que se conforma en conjunto con otros preceptos de derechos humanos, que en su matriz posee dos instituciones relevantes que son la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Organismos con potestad para tener conocimiento sobre violaciones o evidente riesgo a los derechos humanos de los países que la han confirmado. La mencionada posición normativa, tenía al mismo tiempo la existencia de una norma internacional como es la Convención y con un precepto interno como lo es la Constitución. Esto resulta como ejercicio la estructuración entre las normativas internas e internacionales.

Sin embargo, dicha relación se la dio en doble sentido, por un lado, es la internalización del derecho constitucional, y por otro, la constitucionalización del derecho internacional. En el primer aspecto se entiende que es el proceso para incluir el derecho internacional en el derecho constitucional en la interna de un país, de modo que los preceptos de carácter internacional tengan un espacio establecido al interior del medio de fuentes del Estado.(Aguilar, 2020)

La globalización del derecho constitucional en realidad fue la misma, pero sobre los derechos humanos, la misma que reestableció los entendimientos tradicionales en el derecho internacional a través de la base coyuntural que se afianzaba sobre las correlaciones de los países, y la característica establecida de la soberanía del Estado, para orientarse en las personas como principal receptor regulatorio y fundamentalmente de protección.

La mencionada relación conjetura la circunstancia el orden de los preceptos se internos se ven repercutidos por parte de los externos, mientras que en el segundo se entiende en una transformación del interno al externo, en la forma que permite el movimiento en el que se acata que los convenios en relación a derechos humanos poseen un carácter constitucional.(Sagués, 2018)

Esto significa que son normas del orden de carácter internacional, que agrupan la preponderancia y respeto de los derechos de las personas. Independientemente del debate que se genera sobre la posición categórica de la CADH, ante la Constitución en cada Estado integrante, es verdad que esta ingresa a ser parte de la normatividad del Estado y por lo cual, se transforma indudablemente en un referente de preceptos que son respetados por la autoridad pública.

Cabe señalar que, si el administrador de justicia posee la potestad de control de constitucionalidad en respecto a las leyes, ahora tiene que agregarles a sus labores el control de convencionalidad de manera recurrente y suplementaria. El control de constitucionalidad valida la protección de los derechos esenciales violentados o no considerados por parte del Estado.

En respecto a lo anteriormente mencionado se entiende que, si la herramienta democrática en un Estado es la ley, contradice la Convención o sus preceptos complementarios, es así que esta ley se aparta del lineamiento jurídico del país que es parte, ya sea en camino difuso es decir pues la sala de justicia encargada del control impreciso de constitucionalidad en el país la aparte o por realización previa de ciertos requisitos actúe el control abstracto y concentrado.(Cubides, 2018)

Esto significa el que está al frente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer la convencionalidad de preceptos habituales como la ley. Si el Estado ha confirmado un convenio internacional como lo es la Convención Americana, sus administradores de justicia de igual manera se encuentran sometidas a esta, lo que les presiona a vigilar que el efecto de la Convención no se vea menoscabado por la ejecución de leyes diferentes a sus resoluciones.

En otros conceptos los entes del poder judicial tienen que aplicar no únicamente un control de constitucionalidad, sino de igual manera el de convencionalidad entre los preceptos

internos y la Convención Americana, obviamente en el ámbito de sus competencias y de los ordenamientos procesales que corresponden. Esta característica no queda delimitada únicamente por las actuaciones de los participantes en cada caso específico. (Silva Abbot, 2016)

Aunque de igual manera no significa que este control tenga que aplicarse siempre sin tener en cuenta otros supuestos materiales y formales de aceptabilidad y origen de este tipo de actos. El control de convencionalidad se interpreta como una nueva manera de control anticipado, ya sea por los administradores de justicia del Estado (difuso) o por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (concentrado).

1.2. La Constitución y los trabajadores

La Constitución en relación con el trabajo señala que todo individuo posee el Derecho de acceder a un empleo, esto indica que en las leyes se introduzcan lineamientos para que todas las personas apliquen por una plaza laboral en condiciones igualitarias, que incluyen tanto a personas nacionales como extranjeras. Para que esto se cumpla el Estado y sus diferentes entidades a un concurso público de merecimientos, el mismo que es un requisito importante para ocupar la vacante y esto se aplica tanto para el sector público como para el privado.

De igual manera se tiene que establecer principios ideales de publicidad, esto quiere decir realizar publicaciones obligatorias en la prensa, difusión en radio, internet o televisión. Conjuntamente con lo mencionado se prohíbe totalmente la discriminación hacia las personas que elijan un trabajo, o si ya lo posean lo pierdan por actos discriminatorios. (Sierra, 2019)

De esta manera se establece que los diferentes procesos tanto de selección, contratación y ascenso laboral se fundamentarán en el requerimiento de capacidades, formación académica, destrezas y méritos. No se permite el usar ideas o conceptos de índole discriminatoria que

perjudiquen la moral y privacidad de las personas. Por lo tanto, el criterio de selección que sea diferente al argumento que indica la Constitución serán penados por la Ley.

Como ejemplo si un contratante crea una convocatoria para cubrir una plaza laboral en la cual, se pida una edad máxima, crearía una modificación de los criterios selectivos que indica la Constitución, el indicar en un anuncio un límite máximo de edad es un acto de discriminación. Lo mismo entorno al sexo del empleado al instante de indicar un género para un cargo en específico. (Bonilla, 2019)

De igual manera se contempla el permiso por concepto de paternidad para el padre y establece un periodo de diez a quince días, este lapso se extiende hasta 25 días en el caso que el hijo sea internado o posea enfermedades catastróficas. De la misma manera se conserva el permiso de doce semanas en el caso de la mujer y diez días de adición si se da nacimiento múltiple. A más de esto el padre posee derecho al mismo tiempo de permiso que son doce semanas en caso de fallecimiento de la madre en el parte o en su licencia de maternidad. (A. Almeida, 2018)

La Constitución asegura que todo individuo posee el derecho a la permanencia en el trabajo. Esto significa que se estipulan medios para que si el trabajador disfruta de un contrato indefinido se le asegure que permanezca. Por ejemplo, en un evento de enfermedad o accidente laboral, la Constitución indica que toda persona recuperada luego de una eventualidad posee el derecho de ser reintegrada a sus labores.

En torno al contrato laboral se entiende que es acuerdo entre trabajador y empleador, pero son acuerdos que no están en igualdad de condiciones, porque es muy complicado que el trabajador acceda a un acuerdo en el que se estipule la reducción del salario, esto claramente contradice el Art.82 del Código de Trabajo el cual, establece, que el análisis anual del salario básico se lo realizará progresivamente hasta alcanzar un salario digno acorde a lo que dispone la Norma Suprema.

Resulta inconstitucional según el Art.11 numeral 4 y 8, que establecen que ningún precepto jurídico podrá prohibir el contenido de las garantías ni derechos constitucionales. El contenido de los derechos se desenvolverá de forma progresiva mediante normas, y políticas públicas. El Estado asegurará las condiciones esenciales para su pleno reconocimiento.

1.3. La estabilidad laboral de trabajadores privados en el Código de Trabajo

El ministerio de trabajo anuncio las indicaciones para el registro y la ejecución de los acuerdos laborales, disminución de la jornada y el nuevo contrato que se contemplan en la Ley de Apoyo Humanitario, todos estos lineamientos establecidos en la Ley, para que posean autenticidad tienen que ser registrados por los contratantes en el sistema único de trabajo.

La idea del Gobierno fue la de promover estos nuevos métodos en el ámbito laboral para controlar la pérdida de trabajos en medio de la crisis sanitaria e inclusive crear nuevas oportunidades de empleo. Según el ministro de Trabajo del año 2020 Andrés Isch se salvaron 70000 empleos gracias a la ley humanitaria y después de los meses de confinamiento estricto se crearon diez veces más plazas laborales. (Gaspar, 2020)

Bajo la causal eventual o de fuerza mayor se han despedido a un sinnúmero de personas a nivel nacional. Sin embargo, el Gobierno central adoptó medidas como la Ley de Apoyo Humanitario para garantizar las labores de los servidores públicos y así disminuir en parte los despidos masivos que se dieron en el transcurso de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Cabe señalar que, dentro de las causales de terminación de la relación laboral, siempre existió la causal denominada de fuerza mayor, pero el mismo no presentaba gran ejecución, porque según la legislación ecuatoriana se denomina fuerza mayor al imprevisto que no se resiste,

como un terremoto o un naufragio, por lo que esta es una institución de ejecución general en el ámbito de las relaciones de derecho.

Si se realiza un enfoque sobre el derecho laboral, la fuerza mayor o caso fortuito conforma una eximente de responsabilidad en torno al despido intempestivo y al respectivo pago de indemnizaciones, porque según la normativa jurídica, se concluye la relación laboral por esta causa, siempre que se demuestre el requisito importante como lo es la imposibilidad de trabajar, por lo que se establece que la principal causa para la terminación de contratos laborales en la pandemia fue el despido por este motivo.

Esta garantía tiene un gran alcance en la mayor parte de sistemas procesales de la región, a pesar que, en algunos en lo que corresponde a la garantía del debido proceso, no es un tema pacífico. (Araújo, 2018). Así que en algunas ocasiones se ha indicado que definir de manera más o menos precisa la garantía de la tutela judicial es complicada, porque son tantas las particularidades que se han estimado sostenidos en ella, que, si bien se podría indicar que la cobertura que brinda es casi ilimitada, que su vitalidad es tan magnífica, que prácticamente todo el sistema de garantías constitucionales podría elaborarse sobre ella. (Reig, 2017).

La Constitución en su Art.1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Esto asegura al valor “justicia” como uno de los objetivos primigenios del Estado, por ende, de esto se originan ciertas obligaciones, unas más específicas que otras, para su aseguramiento. La primera idea, que indica la importancia de que el Estado asuma para sí la facultad de solucionar los conflictos de importancia jurídica, radica, como es conocido, en la necesidad de prohibir la práctica de la autotutela fuera de los límites que permite el lineamiento jurídico.

Si el Estado asume exclusivamente la titularidad de dicha potestad, es importante que su organización delimite mecanismos aptos para ofrecer la tutela que las personas necesitan para dar solución a sus conflictos. El derecho a la acción o, en otras palabras, derecho a la

jurisdicción, es un derecho subjetivo de las personas, a que el poder público se organice, de tal manera que los imperativos de la justicia queden levemente garantizados. La organización de la respectiva administración de justicia, por ende, desarrolla un rol importante dentro de la estabilidad social del Estado y su sistema político.

1.4. El impacto de la pandemia de COVID-19 en el sector económico-laboral en Ecuador

La crisis económica suscitada en el país entre los años 2020 y 2021 a causa del COVID-19 acrecentó una problemática que se daba con la ausencia de oportunidades laborales debido al desplome radical del mercado laboral. Se evidencia que en la actualidad únicamente dos de cada diez personas en el territorio nacional gozan de un trabajo, esto quiere decir que tienen pleno goce de este derecho.

El Estado tomó decisiones que en vez de favorecer a los ciudadanos que no cuentan con un empleo, han agravado más aún su situación y se han producido pérdidas notables de fuentes de trabajo. Esta precariedad laboral se evidencia en las estadísticas únicamente el 34% de la ciudadanía se encuentra afiliada al IESS, esta situación denota un impacto altamente negativo a la economía local. (Esteves, 2020)

El índice de desempleo en el país es del 5,7% y representa un indicador de la administración de los gobiernos de turno, la información para establecer la falta de empleo indica la compilación de diferentes factores que son estudiados para tener más precisión y conocer el estado económico de la nación. Desde que inicio la pandemia se ha dado un incremento en el teletrabajo y las diferentes empresas han despedido un número considerable de personas al ser reemplazados al aumentar las funciones a un empleado.

El impacto de la crisis que se desató por la pandemia de Covid-19 en el mercado laboral ecuatoriano fue muy severo. Mediante estadísticas de la Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU), se determinó el desplome del empleo durante el

confinamiento estricto que fue hasta mediados de junio de 2020. Cabe indicar que entre junio de 2019 hasta junio de 2020 se perdieron alrededor de 1.270.280 empleos en el territorio nacional, equivalente al 16,1% de personas ocupadas.

La tecnología ha facilitado la comunicación en especial si las actividades se repiten, las empresas aprovecharon para llevar de manera sincronizada las actividades en distintos sitios, ciudades o países el mismo momento, esto significa que un solo individuo ejecuta las labores de dos o más. Hay empleadores que no tuvieron consideración con su personal en tanto al teletrabajo, al considerar que no poseen la misma efectividad que al encontrarse vigilados. (Ramos, 2021)

La pandemia poseyó un fuerte impacto, no únicamente en la vida de los ciudadanos sino de igual manera en la parte económica de las diferentes ciudades del país, porque se ejecutaron disposiciones de confinamiento estricto, por parte del Gobierno y el cierre total de la gran mayoría de actividades comerciales, y que el resultado de las mismas se verá en el transcurso de los años.

La economía de las organizaciones se ha visto gravemente golpeada y ha generado reestructuraciones y despidos masivos, con el afán de continuar con sus labores, en este marco el desplome de los empleos, dejó a un sinnúmero de personas que contaban con un trabajo estable, sin empleo o en actividades informales, y de igual manera la quiebra de muchas empresas que no lograron mantenerse. (Salvador, 2021)

Los componentes macroeconómicos son las que más incidieron en la caída laboral, ni los distintos programas de emprendimiento han solucionado esta problemática, porque la gente en esta situación no posee las habilidades necesarias para iniciar emprendimientos y se necesita del apoyo financiero por parte del Estado. El desempleo se evidencia como un problema de carácter social, porque no únicamente se afecta la persona, el impacto se amplía hacia su núcleo familiar y social.

En la actualidad no hay políticas en las que se contemple el apoyo del Estado para las personas desempleadas, en el país se tiene el beneficio del seguro de desempleo mediante el IESS, el cual, paga estos valores por medio de un fondo solidario que resulta del aporte del 1% del contratante y el 2% del empleado acorde al pago mensual percibido, el porcentaje de la ciudadanía que recibe este beneficio es relativamente bajo en su gran mayoría no poseen una situación laboral estable.(Martínez, 2020)

Al no poseer un trabajo que brinde una seguridad social y económica, se produce una crisis en todos los ámbitos de una persona, tanto económica, anímica y que afecta al núcleo familiar, que da como resultado que el individuo desempleado se sienta inconforme, sin expectativas a futuro y cae en un cuadro depresivo o presentar síntomas como ansiedad o estrés que provoca hasta un suicidio.

Acorde análisis la gente joven que inicia su vida laboral a temprana edad y sufren situaciones de falta de empleo, es posible que vivan otra experiencia similar luego de los treinta años, lo cual, implicaría pérdidas económicas para el sujeto y marcas relevantes en el rendimiento y futura carrera. La falta de trabajo en este sector de la población se da porque en Sudamérica hay un gran porcentaje de informalidad en los trabajos y así estas personas acceden a este tipo de plazas para iniciar en el mundo laboral.

1.5. La Ley de Apoyo Humanitario. Breves aproximaciones

1.5.1. Beneficios de la Ley Humanitaria

Resultado de la devastadora pandemia de COVID-19 los gobiernos tuvieron la difícil labor de hacer frente al virus y hallar formas para que no se propague más, lamentablemente tales acciones no fueron suficientes, porque se encontraron otras dificultades como la

modificación de las correlaciones jurídicas en un marco sumamente negativo que requería imperativamente hechos para restablecer el orden.

Por este motivo desde el Ejecutivo se emitió un proyecto de Ley de índole urgente en materia económica, para contrarrestar la crisis económica y sanitaria producto de la pandemia y así buscar incentivar la reactivación de la economía del país, con interés especial en la ciudadanía. La Ley Humanitaria se aprobó por la Asamblea y está conformada por cuatro capítulos.(Trelles, 2021)

Esta Ley se aplicó en el marco jurídico en temas de carácter tributario, laboral o de inquilinato entre otros temas. En el segundo capítulo de la Ley Humanitaria se indica que los centros infantiles, instituciones fiscales, particulares e instituciones de Educación Superior, se les otorgó con justificación previa de haberse quedado sin empleo el 25% de descuento a los alumnos o representantes de los mismos.

En el lapso que duró el estado de excepción, se suspendió temporalmente el desahucio en materia de inquilinato, y hasta sesenta días después que finalizó el mismo. De igual manera no se realizaron incrementos en los servicios básicos y este se prohíbe hasta un año después de su finalización que incluyen tasas de servicio incluido lo que es internet y telecomunicaciones, y así mismo se ordenó que no se ejecutaran cortes por ausencia de pago.

A las empresas de salud prepagada y las aseguradoras que ofrezcan planes de asistencia médica, se les prohibió dar por concluidas las pólizas que mantenían sus clientes, ni tampoco anular la cobertura de estas, si es que los beneficiarios presentaron retrasos en lo concerniente a sus pagos por 3 meses consecutivos como lo estipula la Ley de seguros. (Terán, 2020)

El IESS extendió la protección en temas de salud, hasta por sesenta días extras a los estipulados en la Ley por la terminación de aportaciones, a favor de los afiliados sea cual, sea su régimen y que hayan quedado impagos o en moratoria por la falta de ingresos desde

la emisión del estado de emergencia sanitaria y mientras el mismo persista. De igual forma con las personas que poseen negocios, empresas y demás tipo de actividades económicas que cesaron sus labores durante el régimen de excepción.

El sistema bancario otorgó créditos al sector productivo de desembolso inmediato que incluyeron especiales condiciones, como tiempos de gracia, periodos de pago e intereses privilegiados con el objetivo de incentivar la economía y la productividad de las empresas y microempresas que se vieron comprometidas por el cese de actividades resultante de la pandemia (G. Almeida, 2021).

Se llegaron a acuerdos para conservar las fuentes de empleo, en la que se estableció que los empleados y empleadores pacten un trato para transformar los términos económicos de la relación de trabajo con el propósito de mantener los mismos y consolidar la permanencia de los trabajadores siempre que sus derechos y salario no sean vulnerados.(Naranjo, 2020)

Se implementó el contrato especial de emergencia que fue una modalidad distinta de contratación que hace mención del contrato fijo anteriormente anulado y se establece como un contrato individual de labores por tiempo determinado el cual, tiene como propósito sostener la producción y formas de ingreso en casos de emergencia y se celebrará por año como máximo y se lo podrá renovar por una sola ocasión dentro del mismo plazo de tiempo.

Por eventos fortuitos o de fuerza mayor, con la justificación correspondiente el contratante podrá disminuir la jornada hasta en un 50%, el salario del empleado será proporcional a las horas que haya laborado, y no menos del 55% de lo establecido y el aporte al IESS de igual forma porcentual en base a la reducción, esta medida se podía aplicar una vez al año (Gaspar, 2020).

A partir de la implementación de la jornada reducida y durante el tiempo que la misma duro, a las empresas que implementaron esta modalidad se les prohibió la reducción del capital

social ni repartir los dividendos que se obtuvieron en los ejercicios mientras la jornada se encontró vigente. En el caso de despidos, las bonificaciones e indemnizaciones por desahucio, se las calculaba sobre la última remuneración mensual que el trabajador percibió antes de la reducción de la jornada laboral.

En torno al teletrabajo se menciona que se afianzo como la modalidad preferida en el tiempo de pandemia, las tecnologías actuales modifican la manera del desenvolvimiento laboral, dicha modificación en la era digital se caracteriza fundamentalmente por la inclusión de las tecnologías en auge en los diferentes ámbitos laborales, así como la creación de distintos medios de trabajo no presencial que brindan la posibilidad de conectarse en todo momento y hora. (Quijano, 2020)

1.5.2. Desventajas de la Ley Humanitaria

Distintos doctrinarios señalaron que la reducción de la jornada laboral se la consideró inconstitucional porque existe una trasgresión del principio de progresividad de derechos y el impedimento de regresividad que se contempla en el Art.26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art.2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Que conforma un planteamiento esencial en la defensa de los derechos laborales ante nuevos escenarios en los que se desarrolla la relación del trabajo y los retos a los que se enfrente el Derecho de este, en el que no habria un retroceso en derechos sino a futuro se amplifica su protección y ejecución. (G. Almeida, 2021)

Varias organizaciones internacionales manifestaron que la Ley humanitaria provicaría una seria inestabilidad entre la población ecuatoriana, dentro de la crisis, el gobierno no logró un pacto con los distintos sectores de la población para establecer cuál es la manera idónea de equiparar los fondos nacionales sin causar afectación a las personas más necesitadas.

1.6. La Disposición Transitoria Única de la Ley de Apoyo Humanitario

En este apartado se tratará la disposición interpretativa única que, como parte de las distintas resoluciones urgentes impuestas en el país, a raíz de la declaración de la emergencia sanitaria por COVID - 19, fue emitida en razón del caso fortuito o fuerza mayor, para la terminación de contratos personales de empleo, a partir de que entró en validez la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (LOAH).

La disposición interpretativa se traduce en ordenar un criterio único de ejecución con relación a casos de incapacidad total o cierre absoluto del ejercicio productivo del empleador. El hecho casual o de fuerza mayor se contempla en el Código de Trabajo como una razón para la culminación de nexos laborales por situaciones determinadas como eventos catastróficos o cualquier otro suceso sobresaliente que la parte empleadora no pudo anticipar. (Trelles, 2021)

La jurisprudencia ha desplegado los componentes que forman parte del concepto de fuerza mayor. En primer orden se encuentra la incertidumbre, la cual, hace referencia a la capacidad del empleador para prever los resultados de un hecho perjudicial que imposibilitara la realización del contrato. Es necesario entender los límites y los errores normativos que existen en el sistema laboral y de igual manera los otros componentes son la inimputabilidad, irresistibilidad y la imprevisibilidad por parte del empleador.

La causal en estudio no ha sido verdaderamente estudiada en la realidad ecuatoriana, inclusive antes de la emergencia sanitaria, por tanto, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario no da una solución eficiente para que se aplique esta causal, pues se limita la aplicación a un solo parámetro, sin tomar en cuenta diversos elementos que se reconocen inherentes.

Lo expuesto da evidencia de una realidad legislativa que no responde a un orden sistemático que se configure en aras de una eficiente funcionalidad, que a pesar de que se han llevado a cabo esfuerzos en el plano judicial para enmendar estos errores, en la actualidad sigue insuficiente, mientras no exista un pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Es imperativo que en la realidad ecuatoriana se establezca dentro del orden normativo un procedimiento específico y regulado, para que se sustancie y solucione, por lo menos en el plano administrativo de los que se establecen en la causal estudiada. Este procedimiento garantizaría el principio de igualdad, el debido proceso, contradicción, por tanto, no es suficiente que se deje las acciones judiciales que se pudieren promover.

Así, también, es imperativo que el orden jurídico ecuatoriano se especifique el contexto de temporalidad, como consecuencia de la causal de estudio. Se torna ineficiente para el país, verificar una aplicación general, por tanto, se opta por medios que tengan la tendencia excepcional para el cumplimiento de lo que en realidad ha dispuesto la función legislativa en un inicio.

De igual manera es imprescindible, que se integre el análisis de imputabilidad respecto del empleador, así como los aspectos de responsabilidad civil en un plano subjetivo y objetivo. Sin dejar de lado, también, el reproche de negligencia o culpa en cuanto al modo de actuar del empleador como, también, el análisis exterior del hecho dentro de la causa circunstancial permite eliminar la relatividad en cada situación, puesto que esto no aportaría a la uniformidad de las decisiones.

La gran parte de los contratos que han terminado por la innovación que ha hecho el legislador en cuento a la causal estudiada, se ha hecho en contexto y en excusa de la crisis económica. De esta manera según el análisis del legislativo, y por ser que el carácter óntico de esta norma no se configuraría bajo la causal de fuerza mayor o caso fortuito, si se termine los contratos

bajo esta causal, se tendrá entendido que se configura el despido intempestivo, todos estos aspectos tomaría en cuenta la Corte Constitucional al momento de emitir una resolución.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

La presente investigación se determina dentro de un orden teórico – descriptivo de carácter documental, esto en función que el procesamiento de la información se ha llevado a cabo por medio de una indagación, estructuración y análisis de documentos electrónicos, en cuanto a las líneas argumentativas de los jueces de primera instancia, en el marco de la consulta de norma a la Corte Constitucional, en el contexto de la aplicación de la Disposición Interpretativa única de la Ley de Apoyo Humanitario. Estos documentos han pasado por una compilación cronológica, lo que permite estructurar una base de datos que se desarrolla a través de un gestor bibliográfico y le metabuscador de la Corte Constitucional.

Los criterios de búsqueda que se han aplicado se establecen en descriptores como: “Disposición interpretativa única” “Ley Apoyo Humanitario” “Líneas argumentativas” “examen de constitucionalidad”. Los descriptores establecidos se han combinado de diferentes maneras a la hora de llevar a cabo la búsqueda. Al evidenciar los resultados, específicamente en el metabuscador de la Corte Constitucional, se determinaron doce causas de consulta de norma que se envían a la Corte, contiene los siguientes números: 23-20-CN, 19-21-CN, 20-20-CN, 21-20-CN, 14-21-CN, 7-21-CN, 9-21-CN, 5-21-CN, 11-21-CN, 6-21-CN, 10-21-CN, 20-21-CN, 8-21-CN.

Dentro de estas doce sentencias, como son acumulados, la Corte gestiona como una causa, por ser que todas envían una consulta sobre una misma norma, pero es importante destacar que en todas estas causas si bien el argumento de duda razonable en función de la constitucionalidad, el fundamento se divide en dos plantillas, porque en todas las causas se repiten los mismos.

Primera justificación que se repite: 23-20-CN, 19-21-CN, 20-20-CN, 21-20-CN. Segunda justificación que se repite: 14-21-CN, 7-21-CN, 9-21-CN, 5-21-CN, 11-21-CN, 6-21-CN, 10-21-CN, 20-21-CN, 8-21-CN

Causas

23-20-CN, 19-21-CN, 20-20-CN, 21-20-CN

2.1. Identificación de los principios o reglas constitucionales

Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, Art.82, mandatos constituyentes de fecha 12 de febrero de 2021 en el Art.1 norma que el Estado da garantía en función de la estabilidad laboral, y en el Art.8 reconoce la indemnización y liquidaciones. Art.33, que reconoce que el derecho al trabajo se garantiza por parte del Estado, respetando la dignidad de la gente, esto en función de lo desarrollado en el Art. 11 de la Convención Americana, desarrollando el respeto a la honra y dignidad, tienen el Estado la obligatoriedad de cumplimiento lo desarrollado en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art.23.1,2 y 3.

2.2. Explicación y fundamentación

Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión en caso concreto y la relevancia de la norma consulta

El juez reconoce que, a pesar de intentar llevar a cabo una interpretación en base a la Constitución, le ha sido imposible, por esta razón mantiene la duda razonable. En este sentido, es verdad que la pandemia a nivel mundial ha generado daños, impactos y gravámenes en la economía mundial, y en especial, en países que antes de este impacto, ya hacían frente a problemas económicos, esta es la realidad ecuatoriana. Esto al saber que las medidas de restricción, tiene serias consecuencias en el funcionamiento de un Estado.

Pero no es menos cierto, que, si bien no existe una afectación determinada para cada grupo social, se reconoce una afectación en todos los sectores económicos, si se reconoce una diferenciación en el nivel de impacto de cada uno. En otras palabras, no todas las personas o

entidades, han sufrido las mismas consecuencias, aunque todos hayan sufrido el impacto. En ciertas circunstancias se desarrollaron actividades económicas que subsistieron y otras que no pudieron hacerlos, mientras otras, necesitaron generar cambios para que subsistan, como en el caso de las reducciones de nómina o minimizar al personal suficiente para que no se clausure, ni cierre de forma definitiva la actividad.

De lo dispuesto, dar igual atención a todas las realidades en forma abstracta, a la gente en general sin distintivo o diferenciación, específicamente en la situación de que se verifique el fortuito o fuerza mayor que está ligado al cese total y definitivo de las labores económicas, lo que lleva, a que se desconozca, el poder determinar el cómo de cada situación ha generado afectación en la realidad sanitaria y cuáles han sido las consecuencias en la economía de las personas.

Se reconoce un marco jurídico que ordena, prohíbe o permite, de acuerdo con su carácter óntico, mientras que se reconocen otras normas en un sentido convencional, y para ser específico, las que desarrollan una interpretación de lo que se permite. Por tanto, intenta el juzgador indicar que la norma interpretativa prescribe como se ha de entender e intentar el contexto de la norma.

Es así como se reconoce, que la interpretación de la norma interpretativa es que se abra y se exprese la esencia de esta, establece esa claridad semántica, sintáctica y lógica, es subsanar ambigüedades, imprecisiones, indeterminaciones, y que se evite los efectos de una norma con textura abierta y que no generen consecuencias que no se desean. No se concibe a la norma interpretativa, que intenta generar un contexto, que lo propone, cierra, define y desdibuja, más que aclararlo, es decir no cumple con su fin.

La norma que ha sido objeto de disposición interpretativa, establecida en el Art. 169.6 del Código de Trabajo, para explicar el argumento de duda, el juzgador a creído pertinente citar a Alf Ross, quien ha proferido que *“La interpretación de la norma positivada inicia con un*

texto, esto es, una forma escrita de la lengua”. Específicamente, la redacción que se interpreta ya ha sido definido con anterioridad en cuanto a la fuerza mayor o caso fortuito, pero esta definición se ha hecho ostensiva y no extensiva. Es así como se define la fuerza mayor o el caso fortuito, con un carácter ejemplificativo y contextual, y no aborda de forma abstracta los conceptos y las palabras en general.

Pero si bien la norma objeto de interpretación, hace una definición ejemplificativa, la norma interpretativa lo hace en forma abstracta y general, en otras palabras, frente a la exigencia de que se identifique una causa puntual que genera la imposibilidad, la da por supuesta con un carácter universal.

Esto ha llevado a que se presenten problemas en la aplicación e interpretación derivada del texto:

- 1) En esta realidad los jueces, estarían imposibilitados que se analicen situaciones en el caso concreto, y se debería reconocer, que solo no se da el cese total y definitivo, no se configuraría la causal de terminación válida, y se configuraría el despido intempestivo. Lo que impide analizar específicamente los casos para que se determine si en realidad fue la pandemia la causa para que se cierre la actividad.
- 2) La disposición interpretativa, en realidad no estaría interpreta el Art. 169.6 del Código de Trabajo, en su lugar se estaría incorporando contenido nuevo, el mismo que la norma que se interpreta no lo tiene. Si en realidad la disposición interpretativa cumpliera con este fin, el Art. 169.6 de la norma interpretativa aclara el sentido y las condiciones de la realidad extraordinaria que no se pudo prever, y no presupone que la realidad extraordinaria solo es tal si exista un cese definitivo, porque es fácil que se entienda que hay situaciones en las que sin que exista el cese definitivo y total, los empleadores con una economía golpeada mantiene su actividad, pero no en iguales situaciones, porque se encuentran en la imposibilidad de que se contrate y mantenga al personal, pero si mantienen un personal mínimo para subsistir.

Esta es la razón por la que la norma interpretativa tiene problemas semánticos en la interpretación, porque no desarrolla en el caso de un imprevisto porque no se prevé. Por cuanto la norma interpretativa no resuelve el sentido de esta, más bien aumenta términos y premisas diferentes, una nueva definición a partir de lo establecido.

Sin una definición o interpretación en el caso de un imprevisto, se verifica la posibilidad de prever esta realidad, reconoce que el contexto de pandemia se reconocería como previsible. Pero la situación se torna más grave, desde la perspectiva de esta consulta, y es que la norma interpretativa, una vez interpretada, son visibles problemas lógicos de interpretación.

La norma se separa en dos sintagmas, en donde S1: En el caso de que se imposibilite el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor, se liga al cese total y definitivo de la actividad laboral, sea personal o jurídico. El sintagma una función adjetiva, traducándose en la consecuencia que se busca plantear que hay en el caso fortuito o la fuerza mayor.

Es decir, si no se da un cese total y definitivo, al asumir esa redacción se verifica clara sin encontrar sentidos diferentes, es así que no se invocaría una causal de terminación. Porque si hay cese total y definitivo, se termina la actividad laboral para todas las personas o trabajadores.

S2: Esto se refiere que no hay imposibilidad si el trabajo no efectúa por cualquier medio, como los normales o contingentes que permitan ejecutarlos, ni aún por vías telemáticas. El segundo sintagma, tiene el fin de definir el sintagma primero, al exponer lo que quiere decir.

De esta manera, define el sentido de la definición del art. 169.6 del Código de Trabajo. Es decir, tiene una funcionalidad interpretativa, para desarrollar lo que dice el primero. Al analizar este sintagma, ya no tendría el fin de que se defina el adjetivo total y definitivo, porque ya no se establece que la imposibilidad se da por el cierre total y definitivo, sino porque no se desarrolla el trabajo por ningún medio.

Un asunto es el cierre total de la actividad y otra diferente es que no se lleve a cabo. Quien se encuentra en calidad de empleador, lleva a cabo el trabajo por vía telemática, y que aun así decida el cierre definitivo del negocio al no lograr cumplir con la liquidez para que se pague la nómina.

Esto lleva a reconocer que existiría diferentes casos en los que se cumpliría el sintagma primero y no el sintagma segundo. En tal virtud, en los diferentes casos que exista un cierre total, en el que, si exista una causa de emergencia sanitaria, pero que no se enmarque en la imposibilidad de llevar a cabo los trabajos por cualquier medio, lo cual, se considera muy amplio.

Así, también, una cosa es que no se cuente con los medios para llevar a cabo el trabajo y otra es que se configure como la causal para que se cierre el negocio. Como se evidencia en la norma interpretativa existen dos supuestos, que no generan un nexo entre los mismos, que generan una relación contingente, y que incluso llegan a la contradicción.

La Corte Constitucional ha desarrollado una línea clara con relación al contexto del derecho a la seguridad jurídica, plantea, por ejemplo, en la sentencia 042-17-SEP-CC, que con relación al derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art.83 de la Constitución, la Corte ha planteado que se entiende como el derecho a que se cuente con un orden jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas que se aplican.

Así, también, en sentencias como la 013-15-SEP-CC, se ha desarrollado que la seguridad jurídica, se plantea tres elementos específicos: la certeza jurídica (existencia de normas claras, previas y públicas), eficacia jurídica (que se aplica si el supuesto de hecho se exige por las autoridades competentes), y la ausencia de arbitrariedad.

También, en la sentencia 210-16-SEP-CC ha desarrollado que, el derecho a la seguridad jurídica no se entendería como que excluyera el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial y administrativo, sino como concurrente y complementario con las garantías del debido proceso.

Esta correlación lleva a que se ejerza y garantice la supremacía de los derechos constitucionales para adoptar una resolución, para lleva a que se establezca un límite a cualquier acto discrecional de los operadores de justicia, límite que se desarrolla en las normas y los derechos garantizados a las partes.

En este sentido, el derecho y garantía constitucional lleva a que se cumpla con el máximo de respeto a la norma suprema, que a su vez tutela el respeto de normas infraconstitucionales. Es así que toda autoridad administrativa está en la obligación de que observe la norma que se aplique al asunto que se resuelve, pues de no ser así, se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica.

Por último, en la sentencia 135-14-SEP-CC, la Corte ha desarrollado que por medio del derecho a la seguridad jurídica se le reviste de certeza a los ciudadanos con relación a que se aplique el derecho vigente y, con relación a la previsión de la realidad jurídica.

La norma interpretativa no reconoce condiciones de temporalidad o retroactividad, y por ser interpretativa, da sentido a una norma, aunque no lo hiciera, se entiende que se aplica a cualquier circunstancia que, sin una sentencia, se discuta la causal sexta del Art. 169 del Código de Trabajo, e incluso antes de la emergencia sanitaria.

De esta manera, es efectivamente la esencia interpretativa y la escasa claridad y coherencia, las que afectan la seguridad jurídica, porque no es una norma previa antes de que se promulgue, pero interpreta una norma que, si se reconoce como previa, como la establecida

en el Código del Trabajo, no es fácil que se asuma el sentido de la norma interpretativa, sino que, también, el sentido de la norma interpretada antes de que esté vigente.

La dogmática constitucional ha generado un extenso tratamiento al desarrollo del contenido relativo del derecho a la tutela judicial efectiva, que, implica, también, el acceso a la justicia y el derecho a que se utilice los recursos, el derecho a obtener una resolución judicial razonable de fondo y el derecho a la ejecución.

Causas: 14-21-CN, 7-21-CN, 9-21-CN, 5-21-CN, 11-21-CN, 6-21-CN, 10-21-CN, 20-21-CN, 8-21-CN

2.3. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos

Entre lo que corresponde a los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, en primer lugar, se observar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en el Art.82, sobre los mandatos constituyentes con fecha 12 de febrero del año 2021 en el Art.1 precepto que el Estado tiene que garantizar la estabilidad laboral, y de igual manera en el Art8 reconoce la liquidación. Por otra parte, en el Art.33, que reconoce que el derecho al trabajo tiene que ser garantizado por parte del Estado, en torno al principio de dignidad, según lo señalado en el Art.11 de la Convención Americana, desarrolla lo que corresponde al respeto, honra y dignidad, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir a cabalidad lo desarrollado en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art.23, Art.1, Art.2 y Art.3.

2.4. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión en caso concreto y la relevancia de la norma en consulta

Sobre las consideraciones que el juez hace para justificar su fundamento de duda razonable, se ha tomado en cuenta los siguientes: la norma suprema establece como parte de la seguridad jurídica, conforme lo que norma el Art. 82 de la misma, que existe normas jurídicas previas. Es esta una exigencia, se entiende que una ley norma un asunto y establece las consecuencias, para esto es anterior al hecho que se regula o la situación a la que se aplica.

Ahora, el procedimiento legislativo, cumple con la dinámica de que una vez que se haya sancionado un proyecto de ley y al no existir objeciones dentro de un plazo de 30 días después de la recepción del ejecutivo, se promulga la ley, publicándose en el Registro Oficial, de acuerdo con lo que establece el Art. 137 inciso final de la Constitución.

Se entiende como sanción al acto por el que el Ejecutivo aprueba o da fe de la existencia y autenticidad, este acto se configura como indispensable para que se ponga fin al procedimiento configurativo de una ley, entendiéndose vigente desde la publicación en el Registro Oficial.

Para un mejor entendimiento el juzgador cita una jurisprudencia de la Corte Constitucional, en donde se desarrolla lo que es la seguridad jurídica, configurándola como un elemento esencial y patrimonio común del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de las funciones del Estado a la norma suprema y la ley, por tanto, se entiende como la confianza en el ordenamiento jurídico, la certeza en cuanto al derecho positivo y vigente.

En otras palabras, la previsibilidad de la realidad jurídica, de acuerdo con la sentencia N ° 014-10-SEP-CC, de esta manera, únicamente las normas que se publican y estén vigentes, antes de que se dé un hecho, que se aplica, genera compatibilidad con la seguridad jurídica,

de otra manera existe el riesgo de que no exista certeza, no solo de lo que se encuentra regulado, sino de las consecuencias que se aplican o efectos que se derivan de las normas.

Con este preámbulo, se expone el contexto de la consulta de constitucionalidad, pues ciertamente el Código de Trabajo plantea que el contrato individual de trabajo ha de terminar, por caso fortuito o fuerza mayor, que haga imposible el trabajo, de acuerdo a lo que establece el Art. 169.6 del Código de Trabajo.

Es importante destacar que esta norma no prevé el significado de caso fortuito o fuerza mayor y para que se extienda su contenido, es pertinente recurrir a las normas del Código Civil, específicamente en el Art. 30. Se reconoce que en la petición de parte respecto de la constitucionalidad de la norma, la parte procesal ha tenido razón en proferir que la jurisprudencia desarrollada por la Sala Civil y Mercantil y Laboral de la pasada Corte Suprema de Justicia, así como la actual Corte Nacional, han desarrollado jurisprudencia que no ha sido clara en este contexto, por tanto, no ha sido relevante en cómo esta norma se ha interpretado y aplicado por los jueces de primera instancia en las distintas realidades que ha resuelto, tampoco esa interpretación y aplicación es o no correcta en función de los hechos, pues de acuerdo al orden jurídico esta función de corrección, interpretación y aplicación de la norma es facultad de la Corte Nacional o la aplicación correcta del contenido de la norma que se prevé en la Disposición interpretativa que se somete a consulta de constitucionalidad.

Lo trascendental en la motivación, se desprende en que se haga notar que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para que se combata la crisis sanitaria que deriva del COVID – 19, publicada el 22 de junio del 2020 por la Disposición Interpretativa Única. Ahora en el Código de Trabajo, el caso fortuito o fuerza mayor es la causal que imposibilite la continuación de la relación laboral; por una parte, en la Disposición Interpretativa, la imposibilidad ya no se da en función del caso fortuito o fuerza mayor sino del cese total y definitivo de la actividad económica, concurre la actividad del trabajador no se cumple por ningún medio, sea este habitual o telemático.

El problema no se configura en que el legislador decida calificar en ciertos términos el caso fortuito o la fuerza mayor en el plano laboral, porque es claro que el legislador tiene esa facultad de configuración de la ley. El problema de forma concreta se da por la variación que se da a la norma legal y que se hace mediante una norma interpretativa, que, de acuerdo al ámbito formal, conserva todavía la redacción original del Art. 169.6 del Código de Trabajo, pero en el aspecto material se modifica su contenido por completo.

Esta modificación es relevante por el uso de la facultad interpretativa que para la resolución de un caso concreto el juzgador verifica la existencia del cese total y definitivo de la empresa, es de esta manera sin trascendencia si el caso fortuito o la fuerza mayor ha incidido o no en la posibilidad de que se continúe con las actividades que se han previsto en el contrato de trabajo.

En el párrafo 97, colige que el legislador, si contempla una aplicación retroactiva, transgrede la seguridad jurídica sin tener justificación alguna para ello, lo que resulta en que se desconozca la previsibilidad y certidumbre que existe con la aplicación de una norma clara, previa y pública.

Por tanto, es importante resaltar que la Corte encuentra inconstitucional la disposición transitoria al caso análogo, porque vulneraba de manera autónoma el derecho a la seguridad jurídica, pone al margen del efecto sobre el derecho a la tutela efectiva, de esta manera la reforma que ahí se analiza y la norma interpretativa que se pide aplicar, establecen distinciones de los presupuestos que en un inicio de exige a la situación regulada.

La certidumbre se consigna en que se brinde certeza a las personas que una situación jurídica no se ha de modificar sino por procedimientos regulados que se establecen con anterioridad y por la autoridad competente para que se evite la arbitrariedad y la certeza lleva a que se proteja las expectativas con relación a como derecho se aplica e interpreta futuro, esto se ha citado de la sentencia N ° 5-19-CN/19.

Es de interés que se destaque, la realidad de que la jurisprudencia constitucional haya determinado como parte del derecho a la seguridad jurídica las expectativas en cuanto a la aplicación del orden jurídico a futuro. De esta manera, este derecho constitucional no solo ha dado protección a que las diferentes situaciones se regulen mediante norma previa sino, también, ha excluido la incertidumbre y arbitrariedad en cuanto a la actuación de los poderes públicos en el plano de determinación del derecho y la aplicación a un hecho concreto.

El principio de supremacía constitucional esta, invariablemente, en la existencia de un método de control de constitucionalidad. La falta de este tipo de mecanismos produce que aquel principio sea únicamente una declaración que carece de eficacia, y que, a pesar de la proclamación constitucional de superioridad material y formal, no existirá ente que posea la competencia de expulsar del lineamiento jurídico los preceptos irregulares, lo que da como resultado que la irregularidad se mantenga y que la vulneración constitucional sea insuperable.

No sirve de nada, entonces, la aplicación del principio de supremacía constitucional si no existen fórmulas que forcen su respeto y los resultados o consecuencias en caso de violación a los preceptos constitucionales. (Pérez, 2020). Los sistemas de justicia constitucional son relativamente nuevos en el Derecho y su desarrollo ha dado como resultado una mezcla sucesiva de las diferentes modalidades de control que ha producido que en cada país exista un modelo de control de constitucionalidad, que, si bien posee rasgos comparables con otros sistemas, resulta en un tipo específico y obviamente diferenciable del resto. (M. D. R. Rodríguez, 2017).

Que los distintos sistemas de justicia constitucional sean relativamente nuevos se debe, esencialmente a motivos jurídicos y políticos. El motivo jurídico es que el principio de supremacía constitucional posee su origen en el desplazamiento del principio de legalidad.

Hay que considerar que, al instante de establecerse de manera definitiva la soberanía nacional y popular, anula la soberanía regia, da como resultado, de una u otra manera, el traslado del poder soberano del monarca a los diferentes parlamentos.

Respecto de la facultad o atribución de la función legislativa se ejerce de acuerdo a lo que desarrolla el derecho a la seguridad jurídica, con el fin de que no se haga presente la incertidumbre dentro de la administración de justicia. Para que se configuren la duda razonable en función de la constitucionalidad de la Disposición Interpretativa estudiada en el contexto del caso fortuito y la fuerza mayor, es claro que si se insertan nuevos elementos fácticos dentro de la norma, rebasa la facultad de interpretación y se configura una reforma legal, pero no se tiene la intención de que se califica de esta manera, de manera probable para que se obvie la irretroactividad de la ley, que se aplica el orden normativo se considere reformado.

Esto ha generado un conflicto a nivel de materia constitucional porque se configura una problemática que circunda en que quien ostenta la facultad legislativa se libera para que se establezca una interpretación o se sujete a una limitación. Desde otra perspectiva, si no se cuestiona de forma constitucional las razones de quien configura la norma, no se considera que la función legislativa hace una interpretación obligatoria de la norma que se encuentra en vigencia a partir de la promulgación. Si la interpretación se encauza en determinar el alcance de la ley, no es sostenible que la misma se lleve a cabo después de una extensión larga de tiempo, genera una verdadera innovación en el contenido.

Desde esta perspectiva, también, se recalca que, si la disposición interpretativa ha sido promulgada con relación al caso fortuito o fuerza mayor, estaría desarrollando una norma que ya se ha referenciado en el actual Código de Trabajo, específicamente en el Art. 193. No es relevante la realidad de la cesación definitiva se equipare con la liquidación de la empresa.

Lo que se ha desarrollado en la norma, más bien funciona como un ejemplo para la Disposición Interpretativa, que a su vez versa en el plano material de una reforma, puesto que en ningún momento se esboza un sentido a lo que se regula. La relevancia constitucional se hace presente, porque es claro que el legislador innova la norma.

En este sentido, si los juzgadores dieran anuencia en cuanto que el contenido de la ley se varié integralmente por el legislador, utiliza como medio la interpretación, sin que se le dé atención a que calificación darle, se reconoce en este caso que el legislador no tendría límites, y que los lineamientos constitucionales y de forma particular el derecho a la seguridad jurídica, se ignora respecto de la promulgación de las normas por parte de la Asamblea Nacional.

2.5. Análisis general

Si bien es cierto que la Disposición interpretativa única, tiene una base legal, al ser que el Código de Trabajo, si norma el caso fortuito y la fuerza mayor en el Art. 169.6, no se ha definido específicamente estos términos, sino como han expresado las líneas argumentativas, lo han hecho de forma ejemplificativa, más no una definición propiamente dicha.

Al punto de vista de la autora, al momento de entrar en vigor la Disposición interpretativa, los empleadores no han entendido está en función del cese general de sus labores, es decir que exista una imposibilidad de laborar por cualquier medio. Más bien la han concebido como una oportunidad para que se dé por terminado una relación laboral, lo que en la actualidad a levado que estas empresas deban defenderse de demandas por despidos masivos

En función de esta realidad, los trabajadores ya habían expresado su malestar a través de reclamos a la Asamblea Nacional y al representante del ejecutivo, exponían su argumento reprocha el equívoco de tratar de justificar con motivo de la pandemia la terminación de la relación laboral, sin que se justifique la fuerza mayor o el caso fortuito, trata de que la norma se utilice como un instrumento para la terminación unilateral de la relación laboral, en este sentido, se verifica el Art.188 del Código de Trabajo para el pago de la indemnización correspondiente.

Además se ha reconocido evidente la violación de derechos laborales, es la Disposición interpretativa, desproporcional y poco imparcial con relación a los trabajadores, que se de apertura a la subjetividad para entender la configuración de la causal de caso fortuito o fuerza mayor, en este sentido la Asamblea es la única que tiene facultades constitucional para aprobar leyes, como se ha visto en este caso, para generar, también, normas interpretativas, pero no se ha verificado las consecuencias en contra del empleo y la producción, realidad suficiente para entender las masivas demandas laborales por despido intempestivo que se han

generado es en razón de la promulgación de esta norma, lo que afectaría al derecho al trabajo, la seguridad jurídica, la estabilidad y dignidad del trabajador.

Además, es importante recalcar que la Constitución del 2008 se desarrolla con un carácter progresivo, de esta manera los mandatos constituyentes de fecha 12 de febrero de 2021 en el Art.1 norma que el Estado garantiza la estabilidad de los trabajadores, y en el Art.8 reconoce la indemnización y liquidaciones, de esta manera ha sido claro que la Constitución, tiene el suficiente fundamento legal, para la protección de los trabajadores.

Por tanto, es evidente la nula armonía que tiene la Disposición interpretativa con relación a la norma suprema, específicamente incumple con su Art.33, que reconoce que el derecho al trabajo se garantiza por parte del Estado, en respeto a la dignidad de las personas, esto en concordancia con lo desarrollado en el Art. 11 de la Convención Americana, desarrolla el respeto a la honra y dignidad, tienen el Estado la obligatoriedad de cumplimiento lo desarrollado en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art.23.1,2 y 3, el derecho al trabajo y la protección contra el desempleo.

En el contexto empresarial, esta normativa fue la razón para que se termine la relación laboral con los trabajadores, utiliza como pretexto la pandemia, pues con la aprobación de la misma, no se percataron que de forma mal intencionada, no die que gozarán del derecho a la indemnización, pero en el caso de que no se acoja las dudas razonables, planteadas en la consulta de norma, por lo menos si tendrían bonificación, porque lo primero es una reparación al daño causado y lo otro se reconoce como un servicio que se ha ganado en función del tiempo.

Otra de las realidades que se han dado en el contexto empresarial, es que para muchos resultó ventajosa la disposición interpretativa, porque cerraron las empresas y las volvieron a reabrir con una razón social distinta la misma empresa, de esta manera, terminaron la relación laboral con los trabajadores sin liquidarles, ni darles bonificación, pone como pretexto la pandemia

y solo en algunos casos, quienes fueron despedidos han recibido un mínimo económico, genera un verdadero prejuicio a los trabajadores y en un contexto jurídico laboral y constitucional, el derecho que le asuste a un trabajador es irrenunciable.

La respuesta que ha dado el Gobierno, no se da en un plano objetivo sino de defensa, expresa que ha creado trescientos mil puestos de trabajo, pero en general, el populismo político se ha hecho manifiesto en torno a este tema, deja de lado una perspectiva social, entenderse que las estadísticas no son solo números, sino que detrás de esas realidades, existen detrás familias enteras que buscan subsistir.

En definitiva, la Disposición interpretativa se encuentra en plena vigencia y por tanto es acatada, no obstante, han sido los jueces de primera instancia quienes han ejercido dentro de sus facultades la consulta de norma, para que la Corte Constitucional, ejerza su control concreto. En general el sentimiento de la sociedad y de la comunidad de trabajadores, es que esta norma se encuentra protege a los empresarios, para que termine la relación laboral sin liquidación, lo que ha generado una infinidad de demandas por despido intempestivo.

2.6. Criterios jurídicos del análisis general

Como criterio jurídico, es importante expresar el cómo llevo a promulgarse esta norma, es que la misma se reconoció como de carácter urgente, por la realidad que atravesaba el planeta y el país en función del COVID-19, lo que en ese tiempo como en la actualidad, se determinaba de alcances impredecibles, genera afectación a la salud, la economía. En este sentido el gobierno de Lenin Moreno manda a la Asamblea el proyecto de ley que por medio de las vías formales se llega aprobar, sin que se tome en cuenta los aspectos sociales que importaba en ese tiempo como el desempleo y el quebrantamiento del orden empresarial, que generó la crisis sanitaria.

Ha sido un tema de amplia discusión la inconstitucionalidad de la Disposición interpretativa, que en un plano social, se ha reconocido que ha abierto las puertas al desempleo, deja sin protección a las personas que han sido víctimas de esta configuración normativa, que contrario a su título y al fin que se entendía previsto no controló, ni evito desempleos, por el contrario, ahora son muchos trabajadores desempleados que han alzado la voz de rechazo por la estabilidad y que el Gobierno establezca medidas para que ayude a los trabajadores.

Ahora esta normativa legal, pone en evidencia las negociaciones que existe en las funciones del Estado, de esta manera en cada configuración normativa, se pone en evidencia el interés político, lo cual, afecta a la democracia, sufre una crisis, en donde la independencia de funciones no se ha hecho visible, sin embargo, queda únicamente el filtro de la Corte y su decisión, para que se haga un contrapeso a todo ese poder político, que se ha enquistado a todo nivel del Estado.

Por tanto las funciones del Estado direcciona las competencias que les atribuye la ley y la Constitución, precisamente para efectivizar esta última, en especial atención a la garantía de Derechos, esto encausa que se observe, estudie y debata la creación de nuevas leyes, con miras a una perspectiva social económica, porque precisamente este es el fin de los Asambleístas, esta realidad si no es funcional, hace que se limite el progreso y desarrollo, porque se aporta a la crisis del Estado social de derechos, en donde las normas en lugar de ser claras, previas y públicas, tienen trasfondos y tintes políticos, llenos de ideología, da lugar a las anomias y antinomias jurídicas.

Los Estados constitucionales modernos tiene la obligación de fortalecer y garantizar los derechos humanos, existen carteras de Estado designadas, para este fin, en el caso de los defensores públicos, quienes son encargados de buscar esa tan ansiada justicia social como base a la igualdad y en este caso al derecho al trabajo, donde no exista cabida para la regresión de derechos, en este sentido, el orden jurídico tiene su base en la igualdad y la equidad, con relación a la realidad social y necesidad para el Estado en un sentido progresivo.

Es así que el Gobierno como administrador de los recursos del Estado, adopta medidas o acciones afirmativas que cuiden de la familia y por ende al trabajador que sea separado de su trabajo de manera injusta, sin aviso previo o peor aún son una liquidación por los años entregados a la empresa. Se espera con inquietud el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que sea una decisión imparcial, en favor de los derechos y garantías no solo reconocidos en la Constitución sino en los instrumentos internacionales, derechos que se le han reconocido a los trabajadores, como resultados de intensas luchas históricas y que por ende, son respetados.

De esta manera, se verifica que esta Disposición Interpretativa, se afecta al derecho al trabajo y la estabilidad laboral, más si se llega a acuerdos con el empleador, pues no se ha estimado la supremacía de la Constitución, de acuerdo al Art. 424,425 y 426. Entendiéndose que un derecho por naturaleza está por sobre toda persona que pretenda atentar contra estos, pues es el fundamento de seguridad para los actos públicos.

En relación con la posición de la autora, pueda que existen diferentes perspectivas en cuanto a la realidad jurídica en el contexto de pandemia, no obstante, es la libertad de opinión la que motiva este documento de análisis crítico jurídico, y es menester reconocer y recalcar que los derechos constitucionales en cuanto al trabajo es el más alto deber del Estado, conforme lo establecido en el Art. 11.9 de la Constitución.

La promulgación de la Disposición Interpretativa, en este caso contraviene los derechos de los trabajadores, y por ende, está en clara dicotomía con la Constitución, considerándose su aplicación como negativa porque incumple el principio de progresividad, es decir ninguna norma tiene un carácter regresivo con relación a los derechos establecidos en la Constitución. Los trabajadores quienes se han visto afectados por la marea de despidos, o a quienes les han disminuido su remuneración, con el mal uso de la fuerza mayor y el caso fortuito, es motivo suficiente para que se genere la duda razonable en cuanto a la constitucionalidad, puesto que

declararla es solo facultativo a la alta Corte, no obstante, en respeto a esa presunción de constitucionalidad, se han dado los fundamentos, a punto de vista de la autora justificados y razonables, para que en el plano académico contribuya en favor de la causa de los trabajadores, quienes en la realidad son el eslabón más débil y por ende de mayor protección.

Es así que no se está de acuerdo con la forma impositiva en la que se ha dado esta norma, en donde ha sido clara en cuanto a sus tintes políticos, atenta contra derechos de los trabajadores que han sido reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales, en razón de esta realidad, en la actualidad se ventilan en la Corte Constitucional, diferentes demandas en razón de la inconstitucionalidad de la norma, la misma que se encuentra bajo el cobijo de la legalidad, pero ha sido por demás claro, el atentar con la estabilidad y la dignidad de los trabajadores.

Es importante, también, destacar que el derecho no considera como normas programáticas, sino como derechos propiamente dichos que son exigibles y justiciables, en este sentido, el poder político ha hecho para si las decisiones jurídicas, sin que se mida las consecuencias negativas de la promulgación de una norma, en efecto, por observarla únicamente como una norma programática.

Es entendible a nivel jurídico que una norma de carácter razonable sea la que se configura con el fin de que cumpla un objeto, la que no afecte a los derechos constitucionales y aquellos desarrollados en tratados internacionales y que más bien mantengan su esencia en la ley.

Por último, la intención de la autora no es que se agrande la connotación polémica del contexto, sino más bien aportar como un espacio de opinión académica y que se dé un acercamiento al plano jurídico legal, que siempre, se acompañan de una postura social más que política, pues precisamente este es el fin de la academia que se genera espacios de debate.

CAPÍTULO III. PROBLEMAS JURÍDICOS

Si bien es cierto, en la mayoría de las sentencias respecto de garantías jurisdiccionales, en la parte motiva la Corte se plantea problemas jurídicos para resolver la causa que se ha puesto en conocimiento, en este caso, no se determina específicamente problemas jurídicos, sino que más bien se esquematiza en análisis, el contexto en general se circunscribe un análisis respecto de la incompatibilidad de la Disposición Interpretativa Única, con relación a la seguridad jurídica.

3.1. Análisis sobre las leyes interpretativas

Al respecto, la Corte en el análisis desarrolla la facultad de la Asamblea Nacional para interpretar la ley, de esta manera desarrolla aspectos de retroactividad y cuáles son los límites que respetan en la función legislativa para llevar a cabo cualquier interpretación, es así que a continuación se expondrá los elementos consistentes, en los que se fundamenta la Corte para resolver.

1. La Corte ha reconocido la potestad de la Asamblea Nacional para interpretar leyes de manera general y obligatoria, conforme lo establece el Art. 120.6 de la Constitución y el Art. 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En este sentido, si bien existen diferentes intérpretes o que cualquier persona interpreta la norma, se reconoce al legislador como el intérprete auténtico de la ley, porque el ejercicio interpretativo se da al reconocer que esta función originalmente ha creado la norma, por tanto, esta es la pertinente para expresar su contenido, se cumple con un fin teleológico de la norma, lo que disponga tendrá un carácter general y obligatorio. La facultad interpretativa se contextualiza en establecer el significado de una disposición jurídica para que se establezca su sentido y alcance, en tal virtud el legislador es el llamado a que ejerza la hermenéutica con relación a un enunciado normativo.

2. Uno de los criterios importantes en esta temática es la que desarrolla la Corte en base a la retroactividad de la norma, refiere que, la ley dispone para lo venidero y, en base a una excepción, se verifica la posibilidad de que se expida leyes interpretativas que se incorporen a las leyes interpretadas, por lo tanto, tendrían un efecto retroactivo. En base a este carácter retroactivo, las leyes interpretativas tienen un límite, que se determina en que únicamente declaran el sentido de la norma que se interpreta, más no modificarla.

3. También, desarrolla el concepto de unidad de cuerpo normativo, para tal efecto la Corte cita la sentencia N ° 009-13-SIN-CC, la cual, desarrolla que la ley interpretativa solo declara el sentido de la aplicación de la ley precedente y no desarrollar nuevos enunciados normativos, puesto que el resultado de la interpretación busca la unidad de cuerpo normativo con la ley interpretada, por lo tanto, compartiría una unidad material de objeto e identidad. La parte concluyente es la más importante por cuanto, es enfático al establecer que la ley no se determina interpretativa por como se denomina, sino que más bien así se lo determina por su contenido.

3.2. Análisis derecho y principio de seguridad jurídica

Dentro del análisis de la Corte, se verifica que determina el planteamiento de un problema jurídico, sin embargo, no lo hace en forma de un cuestionamiento que es resuelto, como por lo general se hace si se resuelve otras garantías jurisdiccionales, no obstante, el fin que determina la Corte, literalmente es el de *“verificar si la Disposición Interpretativa menoscaba el elemento de previsibilidad del derecho a la seguridad jurídica”*.

1. En función de lo establecido la Corte asevera que la norma interpretada, no hace una definición propiamente dicha de lo que se entiende por caso fortuito o fuerza mayor, sino que solo ejemplifica establece la redacción como: *“incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas de campo, guerra”*. Por lo tanto, se delimita las situaciones extraordinarias como las que no se prevén o previstas es imposible

evitarlas, en otras palabras, expone dos elementos esenciales en este análisis que la imprevisibilidad e irresistibilidad para que se configure el caso fortuito o fuerza mayor.

2. En el caso específico de la Disposición Interpretativa, la Corte verifica que en esta norma el caso fortuito o fuerza mayor se ligan al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador. De esta manera, se condiciona a la realidad extraordinaria como la verificación del cese total y definitivo, configurándose dos nuevos elementos al caso fortuito o fuerza mayor. Así, también, señala lo que provocan el cese total y definitivo, es el caso en que no se trabaja ni por los medios físicos habituales o los alternativos que faciliten su ejecución, ni por medios telemáticos.

3. Lo que ha verificado la Corte es que en la Disposición Interpretativa plantea nuevos elementos a la norma interpretada, específicamente en el caso del cese total y definitivo, esto adicional a lo dispuesto por la norma originalmente, específicamente en el contexto de imprevisibilidad e irresistibilidad. De esta manera, el legislador efectúa un ejercicio interpretativo de estos elementos se expone, lo que se evidencia para la configuración y que por determinarse como interpretativa, operaría los efectos retroactivos.

4. Los elementos del cese total y definitivo modelan otros elementos al condicionar la manifestación de la fuerza mayor o caso fortuito si se clausura la unidad o unidades de negocio o la cadena producción de una unidad económica y que este cierre se dé bajo tiempo definitivo o permanente. Lo establecido difieren de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad en razón que esto hace referencia al acontecimiento extraordinario porque no se lo pudo prever o evitar, por cualquier miedo, hace que se imposibilite la prestación de servicio del contrato individual, más no que el acontecimiento haya impedido que se realiza de forma absoluta la actividad económica del empleador.

5. Lo dispuesto por la Corte en función de los efectos retroactivos que corresponden a la ley interpretativa se aplica a partir de la vigencia de la norma interpretada, por lo tanto sería incompatible con el elemento de la previsibilidad que forma parte del principio de seguridad jurídica, porque afecta las expectativas de como el derecho es aplicado e interpretado, porque el comportamiento de las personas no se pudo prever el elemento de cese total y definitivo, de tal guisa los empleadores no lograron prever al momento que se invocó la causal de caso fortuito o fuerza mayor para que se concluya la relación laboral, en razón de la sobrevivencia de la pandemia por Covid – 19.

6. Por lo expuesto, se evidencia que al terminarse la relación laboral en la pandemia y antes de que la Ley de Apoyo Humanitario esté vigente, no se prevé los elementos de cese total y definitivo para que se configura la causal de fuerza mayor o caso fortuito, pues en ese entonces solo se debía demostrar la imprevisibilidad o irresistibilidad, es así que se entiende las causales de terminación de la relación laboral se interpretaban y aplicaban de acuerdo a lo que desarrollaba la jurisprudencia de Corte Nacional.

7. De forma específica en base a lo desarrollado en la Disposición Interpretativa, para los casos que el despido se haya dado antes de la norma interpretada, el juzgador debía verificar únicamente la imprevisibilidad y la irresistibilidad, después de la promulgación de la Ley de Apoyo Humanitario, se aumenta dos elementos más el cese total y el cese definitivo. Lo que llevó a que se modifique el contenido material de la norma que se ha sometido a interpretación, lo que afecta la noción razonable de las reglas que se aplican y no estaban vigentes en el momento que se dieron los hechos.

8. Hay un apartado importante, en que la Corte determina como se trata los casos que se invoque la fuerza mayor o caso fortuito, establece que, los casos pendientes o nuevos que establezcan en la hipótesis la terminación laboral por causa mayor o caso fortuito en el contexto de pandemia Covid – 19, anterior a la vigencia de la Ley de Apoyo Humanitario, que se da a fecha 22 de junio del 2020, no es aplicable la Disposición Interpretativa.

9. También, hace una referencia, en cuanto a los casos y acuerdos resueltos en el presente, determina que la decisión no afectaría a las decisiones ni acuerdo que se resolvieron en base a la Disposición Interpretativa única de la Ley de Apoyo Humanitario, puesto que se encuentran ejecutoriadas y en este sentido gozan de cosa juzgada material.

10. Además del análisis referido la Corte Constitucional, hace un exhorto a los jueces, bajo la preocupación de que se haya dado un abuso de la causal de fuerza mayor en pandemia, lo cual, lo enmarcan como un acto reprochable, en este sentido, los juzgadores estarán atentos a verificar este tipo de argucias y analizar la situación de los despidos que se han dado antes de la vigencia de la Ley de Apoyo Humanitario.

3.3. Conclusiones de la Corte Constitucional

Con relación al análisis de las leyes interpretativas, se reconoce al legislador como el intérprete auténtico de la ley, porque el ejercicio interpretativo se da al reconocer que esta función originalmente ha creado la norma, por tanto, esta es la pertinente para expresar su contenido, cumple con un fin teleológico de la norma, lo que disponga tendrá un carácter general y obligatorio.

La ley dispone para lo venidero y, en base a una excepción, se verifica la posibilidad de que se expida leyes interpretativas que se incorporen a las leyes interpretadas, por lo tanto,

tendrían un efecto retroactivo. En base a este carácter retroactivo, las leyes interpretativas tienen un límite, que se determina en que únicamente declara el sentido de la norma que se interpreta, más no modificarla.

Para tal efecto la Corte cita la sentencia N ° 009-13-SIN-CC, la cual, desarrolla que la ley interpretativa solo declara el sentido de la aplicación de la ley precedente y no desarrollar nuevos enunciados normativos. La ley no se determina interpretativa por como se denomina, sino que más bien así se lo determina por su contenido.

Con relación al análisis del derecho y principio de seguridad jurídica, expone dos elementos esenciales en este análisis que la imprevisibilidad e irresistibilidad para que se configure el caso fortuito o fuerza mayor. En el caso específico de la Disposición Interpretativa, la Corte verifica que en esta norma el caso fortuito o fuerza mayor se ligan al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador. De esta manera, se condiciona a la realidad extraordinaria como la verificación del cese total y definitivo, configurándose dos nuevos elementos al caso fortuito o fuerza mayor.

Lo dispuesto por la Corte en función de los efectos retroactivos que corresponden a la ley interpretativa se aplica a partir de la vigencia de la norma interpretada, por lo tanto, sería incompatible con el elemento de la previsibilidad que forma parte del principio de seguridad jurídica, porque afecta las expectativas de como el derecho es aplicado e interpretado

Se evidencia que al terminarse la relación laboral en la pandemia y antes de que la Ley de Apoyo Humanitario esté vigente, no se prevé los elementos de cese total y definitivo para que se configura la causal de fuerza mayor o caso fortuito, pues en ese entonces solo se debía demostrar la imprevisibilidad o irresistibilidad, es así que se entiende las causales de terminación de la relación laboral se interpretaban y aplicaban de acuerdo a lo que desarrollaba la jurisprudencia de Corte Nacional.

De forma específica en base a lo desarrollado en la Disposición Interpretativa, para los casos que el despido se haya dado antes de la norma interpretada, el juzgador debía verificar únicamente la imprevisibilidad y la irrisitibilidad, después de la promulgación de la Ley de Apoyo Humanitario, se aumenta dos elementos más el cese total y el cese definitivo. Lo que llevó a que se modifique el contenido material de la norma que se ha sometido a interpretación, lo que afectaría la noción razonable de las reglas que se aplican y no estaban vigentes en el momento que se dieron los hechos.

3.4. Criterios jurídicos del análisis de la Corte Constitucional

Respecto del análisis desarrollado por la Corte Constitucional se verifica si se ha llevado de forma coherente o consecuente con los parámetros de convencionalidad y el orden normativo interno, sin embargo, se evidencia que la Corte no cumple con un análisis integral de estos aspectos, puesto que se ha excusado en el párrafo 75 de la sentencia estudiada que la Disposición Interpretativa está sujeta al control abstracto y que sobre la posible incompatibilidad con otros lineamientos constitucionales y sus efectos, se desarrollarán a futuro si se resuelva la causa 49 – 20 – IN.

De esta manera, la alta Corte no desarrolla un análisis sobre los siguientes aspectos:

1. Es la Corte Constitucional la competente para garantizar las disposiciones jurídicas del orden normativo, de acuerdo a lo que establece el Art. 429 de la Constitución y 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se entiende que los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos son obligatorios y de directa aplicación, porque forman parte del bloque de constitucionalidad, por lo tanto, se observan al llevar a cabo el análisis de constitucionalidad respecto de una norma.

2. De esta manera, tampoco se ha hecho un análisis con relación al principio de irrenunciabilidad de derechos, desarrollado en el Art. 236.4 de la Constitución. Por tanto, es preciso reconocer que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y que toda disposición en contrario es nula, de acuerdo con lo que establece el Art. 326.2 *ibidem*. Al respecto, también, es importante recordar que las condiciones de trabajo desarrolladas en el Código de Trabajo en cuanto a los derechos de los trabajadores se han reconocido en la norma suprema y por tanto no es susceptible de modificación, sin que esto configure la causal de despido intempestivo, de acuerdo con el Art. 194 del Código de Trabajo.

3. En este contexto, de acuerdo lo que establece el Art. 10, a) y c) y el Art. 20,c de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo Social, que se proclama en la Asamblea de la Naciones Unidas en la resolución 2542, de esta manera el Estado garantiza el cumplimiento de condiciones laborales justas y favorables a los trabajadores en general, así como un pago justo por los servicios que se han prestado, lo que cumplen de manera mínima para que se asegure las condiciones de vida digna.

También, la recomendación sobre el Empleo y Trabajo Decente para la Paz y la Resiliencia, en el numeral 205, establece la importancia del diálogo social como mecanismo para solucionar situaciones frente a la crisis y la función de las organizaciones de empleadores y trabajadores para dar respuestas a la crisis. El diálogo social es imperativo dentro de las empresas, porque los trabajadores siempre son informados y consultados, para estar al tanto de las repercusiones sobre las condiciones de su empleo y las medidas de protección, frente a las repercusiones sociales y económicas.

4. En cuanto al derecho a la vida digna, establecido en el Art. 66.2 de la Constitución, para reconocer la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria es pertinente traer a colación la independencia en el ejercicio de los derechos humanos. Por tanto, es indispensable exponer lo desarrollado en el Art. 33 *ibidem*, que ha reconocido el

trabajo como deber social y derecho económico, fuente para la realización personal y base de la economía. De lo cual, se colige que es de vital importancia para las personas el trabajo digno, conforme las necesidades de las personas, permitiéndole que se desempeñe un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional, para que se configure la vida digna y decorosa.

5. En este sentido es deber trascendental del Estado que se garantice e impulse el trabajo pleno y digno, el cual, vela por el derecho de los trabajadores que dicho sea de paso se han reconocido como irrenunciables, la interpretación de la norma se guía en base al principio de favorabilidad para los trabajadores y así, también, el principio in dubio pro-operario, lo que advierte que toda estipulación en contra de los derechos de los trabajadores es nula.

6. Es importante que se recuerde de acuerdo a lo establecido en el Art.417 y 427 de la Constitución que los instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado se configuran como norma de directa e inmediata aplicación, no obstante, lo que se impugna a la norma que, si bien ha convenido en declararla inconstitucional, es hacer un análisis de por qué contraviene el Art. 10 del Convenio 168 del fomento del empleo y la protección del desempleo de la OIT.

7. Con relación a la inconstitucionalidad que afecta el Art. 326.2 y 3 de la Constitución, específicamente al principio de progresividad y no regresividad de derechos, es puntual el decir que, la Corte Constitucional en su jurisprudencia desarrollada a partir de la sentencia N ° 019-15-SEP-CC, ha reconocido que el principio de no restricción, lleva a que los derechos constitucionales no se disminuye de manera injustificada por parte del legislador y otros poderes públicos, de esta manera, esta realidad no se opone a las facultades del legislador con relación a la configuración y regulación de derechos, que vienen acompañados de ciertos límites que se sustentan de forma material en base a los principios constitucionales.

Como aclaraciones finales en cuanto al análisis de la Disposición Interpretativa Única, es evidente que existen varias interpretaciones o cualquier persona interpreta la norma, sin embargo, es el legislador al que se le ha reconocido como intérprete auténtico de la ley. Esta facultad se da por cuanto en ejercicio de sus funciones él ha sido quien de forma original ha creado la norma. En tal virtud, es el único quien expresa su contenido bajo el cumplimiento de una finalidad teleológica, hace que dicha interpretación se configure con un carácter general y obligatorio.

También, es imperativo que se infiera respecto de la retroactividad de la norma, recalca que la ley siempre dispondrá para lo venidero y solo en cuanto a una excepcionalidad, se prevé la posibilidad de que se promulgue leyes de carácter interpretativo y que se incorporen al orden jurídico vigente, en este sentido, estas tendrían la aplicación bajo un efecto retroactivo, en razón de esta característica de la norma, estas leyes tendrían cierto límite, el cual, se configura en el sentido que estas normas solo declaran el sentido de la norma que se interpreta, por tanto, no hace modificación alguna.

Debido a lo expuesto, se concluye que las leyes interpretativas solo declaran el sentido de la aplicación de la ley precedente y está limitada a que no se desarrollen otros enunciados de carácter normativo, porque el resultado de lo interpretado busca la unificación del orden jurídico con la ley que se llevó a cabo la interpretación, en razón de que se comparta una unidad material con objeto e identidad.

En un sentido material, se reconoce que la norma interpretada no extiende una definición específica de lo que entiende como caso fortuito o fuerza mayor, más bien se realiza una ejemplificación de cómo se da, refiriéndose al incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas de campo, guerras. Es así que se verifica una delimitación de las posibles situaciones extraordinarias que no se prevé o previstas no se las evita, en concreto, desarrolla dos

elementos específicos en esta hermenéutica que se traduce en la imprevisibilidad y la irresistibilidad para que se configure el caso fortuito o la fuerza mayor.

En la realidad específica de la Disposición Interpretativa Única, la Corte Constitucional determina que la norma en el contexto de caso fortuito o fuerza mayor, lo liga al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, hacia que se condicione la realidad extraordinaria a únicamente evidenciar el cese total y definitivo, agregándole estos nuevos elementos a lo que anterior mente solo existía el caso fortuito o la fuerza mayor.

Lo dispuesto se encuentra en total diferencia con relación al elemento de imprevisibilidad o irresistibilidad en función de que esto se subsume a la realidad extraordinaria al ser que no se pudo prever o evitar por ningún medio, imposibilita la prestación de servicio del contrato individual, más no que el acontecimiento haya impedido que se realiza de forma absoluta la actividad económica del empleador.

De forma específica en base a lo desarrollado en la Disposición Interpretativa, para los casos que el despido se haya dado antes de la norma interpretada, el juzgador debía verificar únicamente la imprevisibilidad y la irresistibilidad, después de la promulgación de la Ley de Apoyo Humanitario, se aumenta dos elementos más el cese total y el cese definitivo. Lo que llevó a que se modifique el contenido material de la norma que se ha sometido a interpretación, lo que afecta la noción razonable de las reglas que se aplican y no estaban vigentes en el momento que se dieron los hechos.

CONCLUSIONES

- Con relación a desarrollar el fundamento, teórico, jurídico y doctrinario de la Disposición Interpretativa Única de la Ley de Apoyo Humanitario, se concluye que, la disposición interpretativa se traduce en ordenar un criterio único de ejecución con relación a casos de incapacidad total o cierre absoluto del ejercicio productivo del empleador. El hecho casual o de fuerza mayor se contempla en el Código de Trabajo como una razón para la culminación de nexos laborales por situaciones determinadas como eventos catastróficos o cualquier otro suceso sobresaliente que la parte empleadora no pudo anticipar.
- En cuanto analizar en base a un enfoque cualitativo como se vulnera el derecho a la seguridad jurídica en función de las líneas argumentativas desarrolladas en las consultas de constitucionalidad desarrollados por los jueces de primera instancia, se concluye que; La norma interpretativa no reconoce en su supuesto con condiciones de temporalidad o retroactividad, y por ser una norma interpretativa, que lleva abarcar y dar sentido a una norma, aunque no lo haga, se entiende que se aplica a cualquier caso que, sin una sentencia, esté en discusión la aplicación de la causal sexta del Art. 169 del Código de Trabajo, e incluso antes de la emergencia sanitaria y el estado de excepción. De esta manera, es efectivamente el carácter interpretativo y la falta de claridad y coherencia, las que afectan la seguridad jurídica, porque no es una norma previa antes de la promulgación, pero interpreta una norma que, si se reconoce como previa, como la establecida en el Código del Trabajo, no es fácil que se asuma el sentido de la norma interpretativa, sino que, también, el sentido de la norma interpretada antes de su vigencia. El problema no se configura en que el legislador decida calificar en ciertos términos el caso fortuito o la fuerza mayor en el plano laboral, porque es claro que el legislador tiene esa facultad de configuración de la ley. El problema de forma concreta se da por la variación que se da a la norma legal y que se hace mediante una norma interpretativa, que, de acuerdo al ámbito formal,

conserva todavía la redacción original del Art. 169.6 del Código de Trabajo, pero en el aspecto material se modifica su contenido por completo. Esta modificación es relevante por el uso de la facultad interpretativa que para la resolución de un caso concreto el juez se limita a verificar la existencia del cese total y definitivo de la empresa, es de esta manera sin trascendencia si el caso fortuito o la fuerza mayor ha incidido o no en la posibilidad de que se continúe, cumple las actividades que se han previsto en el contrato de trabajo.

- Sobre la evidencia de los resultados de las líneas argumentativas en función de la Disposición Interpretativa Única de la Ley de Apoyo Humanitario y la afectación a la seguridad jurídica, se concluye que, se ha reconocido evidente la violación de derechos laborales, es la disposición interpretativa, desproporcional y poco imparcial con relación a los trabajadores, hace que se de apertura a la subjetividad para entender la configuración de la causal de caso fortuito o fuerza mayor, en este sentido la Asamblea es la única que tiene facultades constitucional para aprobar leyes, como se ha visto en este caso, para generar, también, normas interpretativas, pero no se ha verificado las consecuencias en contra del empleo y la producción, realidad suficiente para entender las masivas demandas laborales por despido intempestivo que se han generado es en razón de la promulgación de esta norma, lo que afectaría al derecho al trabajo, la seguridad jurídica, la estabilidad y dignidad del trabajador.

RECOMENDACIONES

- En función del caso fortuito y la fuerza mayor, el Ministerio de Trabajo emite un pronunciamiento, porque una exacerbada cantidad de empleadores, aplican el Art. 169.6 del Código de Trabajo, para despedir intempestivamente a sus trabajadores, esto por ser como se ha explicado alrededor de todo este trabajo que la Disposición Interpretativa única, no es clara.
- Así, también, se toma como punto de partida para futuras investigaciones, la realidad del Art. 17 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, porque sería inconstitucional, puesto que se desarrolla una sanción para el incumplimiento con relación a la preservación del puesto de trabajo, lo que devendría en una clara renuncia a los derechos de los trabajadores, reconociéndose una realidad claramente beneficiosa al empleador y en este sentido, desproporcionada.
- Se recomienda a la ciudadanía, ejerza las vías constitucionales para plantear las acciones de constitucionalidad de la norma, para que la alta Corte Constitucional, haga un examen de fondo y forma en cuanto a la Ley de Apoyo Humanitario, en función de hacer prevalecer los derechos de los trabajadores, y que de esta manera se legisle con técnica jurídica y no acogiéndose a ideologías de los gobiernos de turno, que se entienda que más allá de eso existe la supremacía de la Constitución y la aplicación directa de los instrumentos internacionales, en función del principio de convencionalidad de la norma.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, G. (2020). El control de convencionalidad: análisis en derecho comparado. *Revista Direito GV*, 9(2), 721–754. <https://doi.org/10.1590/s1808-24322013000200015>
- Almeida, A. (2018). EL DERECHO LABORAL COMO HERRAMIENTA POLÍTICA, UNA MIRADA HISTÓRICA. *Universidad y Sociedad*, 10(3), 134–141.
- Almeida, G. (2021). ¿Es insuficiente la disposición interpretativa del caso fortuito o fuerza mayor como causal de terminación del contrato de trabajo en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario? Un análisis desde el Derecho comparado con ocasión del Covid-19. *USFQ Law Review*, 8(1), 01–25. <https://doi.org/10.18272/ulr.v8i1.2024>
- Araújo, R. (2018). Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva. Propuesta para fortalecer la Justicia Administrativa. Visión de derecho comparado. [Http://Repositorio.urosario.edu.co](http://Repositorio.urosario.edu.co).
- Baldivieso, M. (2018). SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y PRIMACÍA ¿ CONVIVENCIA O INCOMPATIBILIDAD ? Análisis jurisprudencial y estudio de caso CONSTITUTIONAL SUPREMACY AND COMMUNITY SUPREMACY , Coexistence or Incompatibility? Jurisprudential analysis and case study. *SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y PRIMACÍA ¿ CONVIVENCIA O INCOMPATIBILIDAD ? Análisis Jurisprudencial y Estudio de Caso CONSTITUTIONAL SUPREMACY AND COMMUNITY SUPREMACY, Coexistence or Incompatibility? Jurisprudential Analysis and Case Study, Volumen 2*(ISSN 2413 – 2810), 41–48.
- Bazan, V. (2019). El control de convencionalidad : incógnitas , desafíos y perspectivas. *Grupo de Estudios Sobre Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Num 1*, 17–55.

- Bonilla, L. A. (2019). La La Jubilación Un Derecho De Los Trabajadores O Una Mera Prestación De La Seguridad Social Ecuatoriana. *Revista de Investigación Enlace Universitario*, 18(1), 1–18. <https://doi.org/10.33789/enlace.18.43>
- Cabrera, V. (2021). El sistema de control constitucional. *Fipcaec*, 6(1), 526–556.
- Cubides, J. (2018). *El control de convencionalidad (CCV): retos y pugnas. Una explicación taxonómica*. *Ccv*, 53–94.
- Cueva, C. (2019). INFLUENCIA DE LOS MODELOS DE CONTROL ANGLOSAJON Y CIVILISTA EN EL DESARROLLO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR. *Universidad y Sociedad*, 9(2), 313–318.
- Díaz, E. (2016). Análisis y reflexiones sobre el control de constitucionalidad de las leyes. *Opinión Jurídica*, 15(30), 25–46. <https://doi.org/10.22395/ojum.v15n30a1>
- Duque, C. (2017). El control constitucional de la justicia transicional en Colombia, frente a los requerimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Verba Luris*, 33, 77. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.33.28>
- Esteves, A. (2020). El impacto del COVID-19 en el mercado de trabajo de Ecuador. *Mundos Plurales - Revista Latinoamericana de Políticas y Acción Pública*, 7(2), 35–41. <https://doi.org/10.17141/mundosplurales.2.2020.4875>
- Gaibor, H. (2021). *Inconstitucionalidad de la sanción del art . 17 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario*.
- Gaspar, M. (2020). Terminación del contrato individual trabajo por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten laborar en tiempo de pandemia Covid-19. *Universidad y Sociedad*, 12(4), 56–63.

- Granda, J. (2019). El Control Constitucional De La Justicia. *Revista de Derecho UNED*, 16, 383–415.
- Guzmán, C. (2021). Supremacía constitucional en el derecho comparado. *Juridicas*, 18(1), 36–55. <https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.1.3>
- Higa, C. (2017). Los esquemas argumentativos como herramienta que le facilita al Juez el análisis y evaluación de los argumentos de las partes. *Angewandte Chemie International Edition*, 6(11), 951–952.
- Hitters, J. C. (2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 10, 131–156. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>
- Martínez, L. (2020). Riesgos psicosociales y estrés laboral en tiempos de COVID-19: instrumentos para su evaluación. *Revista de Comunicación y Salud*, 10(2), 301–321. [https://doi.org/10.35669/rcys.2020.10\(2\).301-321](https://doi.org/10.35669/rcys.2020.10(2).301-321)
- Naranjo, A. (2020). Estado y derechos de los grupos de atención prioritaria. *Revista de La Facultad de Jurisprudencia de La Universidad Central de Ecuador*, 226–242.
- Olano García, H. A. (2016). Teoría del control de convencionalidad. *Estudios Constitucionales*, 14(1), 61–94. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002016000100003>
- Orozco, V. (2019). *CONSTITUCIONAL Y SUS IMPLICACIONES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE: ESTUDIO COMPARADO* *Approach to the Principle of Constitutional Supremacy and its*. 2015, 305–322.
- Pérez, K. (2020). *El control difuso de la constitucionalidad de las normas jurídicas*.

Quijano, C. (2020). *Implementación del Derecho Internacional Humanitario en Ecuador*. 27–42.

Ramírez, M. F. Q. (2019). El control de constitucionalidad. *El Control de Constitucionalidad*, 1–6. <https://doi.org/10.2307/j.ctvm7bbnw>

Ramos, V. (2021). Covid-19: Teletrabajo en tiempos de pandemia. *Historia y Comunicación Social*, 26(Especial), 11–18.

Redroban, W. (2021). *Los Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el procedimiento legislativo en Ecuador . The Principles of the Constitutional State of Rights and Justice in the legislative procedure in Ecuador .* 226–239.

Reig, I. (2017). La Directiva De Retorno Y La Tutela Judicial Efectiva. *Revista Barataria*, 19, 115–126. <https://doi.org/10.20932/rbcs.v0i19.29>

Rodríguez, E. G. (2019). *Supremacía constitucional y control del Derecho comunitario*. 22.

Rodríguez, M. D. R. (2017). La Aplicación Por Parte De Las Autoridades Administrativas Del Control Difuso De Constitucionalidad Y Convencionalidad. *Cuestiones Constitucionales*, 33, 157–191. <https://doi.org/10.1016/j.rmhc.2016.03.019>

Roncancio, A. (2020). *SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ESTADO SOCIAL DE CONSTITUCIONAL SUPREMACY AND SOCIAL STATE OF LAW*. 15, 545–568. <https://doi.org/10.24142/raju.v15n31a12>

Rosario, M. del. (2019). *La Supremacía Constitucional: Naturaleza y Alcances*.

Sagués, N. (2018). Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana en el control de

convencionalidad. *IUS ET VERITAS: Revista de La Asociación IUS ET VERITAS*, 24(50), 292–297.

Salvador, J. (2021). Diseño y validación de instrumento para la inserción del salario emocional ante la COVID-19. *Retos*, 11(21), 41–52. <https://doi.org/10.17163/ret.n21.2021.03>

Sierra, E. (2019). Prevención de riesgos laborales y trabajadores especialmente sensibles. *Foro, Revista de Derecho*, 0(24 SE-Tema Central), 73–87.

Silva Abbot, M. (2016). Control de convencionalidad interno y jueces locales: Un planteamiento defectuoso. *Estudios Constitucionales*, 14(2), 101–142. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002016000200004>

Spector, H. (2018). Un sistema democrático de control constitucional. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, 14(2), 1–11.

Terán, S. (2020). Los efectos laborales de la pandemia del COVID- 19 y el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Revista Jurídica Del Trabajo*, 1 (Especia(Junio), 52–60.

Trelles, D. (2021). *Análisis de la “ Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid- 19 ” y su posible vulneración a los derechos laborales Analysis of the " Organic Law of Humanitarian Support to combat the health crisis derived from.* 6(2), 137–156.

Yáñez, K. (2020). Control De Convencionalidad Y De Constitucionalidad En El Ecuador. *Kairós, Revista De Ciencias Económicas, Jurídicas Y Administrativas*, 3(5), 21–29. <https://doi.org/10.37135/kai.03.05.02>